

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**SEMINARIO: DERECHO INTERNACIONAL.**

**DIRECTORA DEL SEMINARIO: DRA.  
MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**

**TESIS: “ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA  
ADOPCIÓN EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL”.**

**TESISTA: MÓNICA MAYORGA MARTÍNEZ.**

**NO. DE CUENTA: 99605629.**

**ASESOR DE TESIS: RAFAEL LUIS RAMÓN  
VALDÉS COSSÍO.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

## **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO 1.**

#### **LA ADOPCIÓN**

##### **CONCEPTO**

Definición etimológica

La adopción en el derecho romano

Opinión de algunos juristas sobre la adopción

Elementos personales que intervienen en la adopción

Naturaleza jurídica de la adopción

Características

Tipos de adopción:

##### **ANTECEDENTES**

En Grecia

En Roma

Finalidad religiosa

Finalidad política

Formas de adopción:

Reglas generales

En el derecho francés

Periodo primitivo

Periodo pos-revolucionario

Discusión y sanción del Código de Napoleón

Efectos

En México

En el derecho azteca

Época colonial

México Independiente

De 1821 al Código Civil

para el Distrito Federal de 1870

    Código Civil para el Distrito Federal de 1870

    Código Civil para el Distrito Federal de 1884

Ley Sobre las Relaciones Familiares

Código Civil para el Distrito Federal de 1928

Reformas del 28 de mayo de 1998

Reforma del 25 de mayo de 2000

Reforma del 9 de junio de 2004

## **CAPITULO 2**

### **MARCO LEGAL VIGENTE SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE BOLIVIA, ESPAÑA Y REPÚBLICA DE VENEZUELA.**

REPÚBLICA DE CHILE.

Ley 19620 sobre adopción de menores.  
REPÚBLICA DE BOLIVIA.  
Código del niño, niña y adolescente  
de la República de Bolivia.  
ESPAÑA.  
Código Civil Español.  
Ley de Protección Jurídica del Menor.  
REPÚBLICA DE VENEZUELA.  
Ley Orgánica para la Protección  
del Niño y del Adolescente.

### **CAPÍTULO 3**

#### **LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.**

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
Y EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Clases de adopción  
Adopción plena  
Adopción Internacional  
Requisitos para adoptar  
Características del adoptante  
Quienes pueden adoptar  
Características del adoptado  
Quien debe consentir la adopción  
Impugnación de la adopción  
Efectos de la adopción  
Los expósitos  
Los abandonados  
La tutela  
Pérdida de la patria potestad  
Sucesión  
Las Actas de Adopción

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS  
Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL  
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA.

### **CAPÍTULO 4**

#### **LA ADOPCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA  
DE ADOPCIÓN DE MENORES.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA  
PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

**PROPUESTA PERSONAL.**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**APÉNDICES.**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA  
DE ADOPCIÓN DE MENORES

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA  
PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN  
EN MATERIA DE ADOPCIÓN

## INTRODUCCIÓN

El tema de la adopción no es nuevo ya que desde la antigüedad tenemos conocimiento de ésta, así observamos que el pueblo hebreo documenta en la Biblia algunos casos de adopción internacional, realizadas entre hebreos y egipcios, en Grecia y Roma también se reguló la adopción pero con fines diversos, principalmente religiosos, posteriormente en el Código de Napoleón se estableció la adopción con la finalidad de darle un hijo a quien por esterilidad no hubiera podido tenerlo de manera biológica.

En México tenemos conocimiento de la adopción desde la época colonial, sin embargo no fue, sino hasta nuestros días donde encontramos una regulación más clara y efectiva.

Debido a la crisis social y económica, en la cual está inserta nuestra sociedad, se ha discutido sobre la conveniencia o no de promover la adopción internacional de los menores, por lo cual resulta sumamente necesario realizar un análisis en el cual se determine que se actúa conforme al interés superior del niño y con la seguridad de que éste tendrá una mejor calidad de vida en un Estado que no es el suyo y que será más favorable para su desarrollo, por lo cual se debe tomar en consideración la legislación interna de cada Estado y determinar si es compatible con la legislación de nuestro país y de así serlo, se puede considerar la adopción internacional en beneficio del menor.

La Organización de Estados Americanos ha realizado la Convención Interamericana sobre el conflicto de leyes en materia de adopción internacional de menores, adoptada durante su Tercera conferencia en la Paz Bolivia en 1987, sin embargo en la práctica ha tenido poca aplicación y relevancia.

Las altas tasas de natalidad existentes en América Latina, han provocado en los países que la integran una gran preocupación por los niños abandonados, huérfanos o bien que viven en condiciones que favorecen en poco a su desarrollo integral como individuos. Por el contrario en Europa existe una tasa muy baja de natalidad y esto trae como consecuencia la necesidad de muchas familias de satisfacer su deseo de ser padres, sin embargo resulta un problema encontrar a un menor adoptable dentro de su país, es por esto que los foros de Derecho Internacional Privado han realizado algunos esfuerzos para regular las adopciones internacionales y tratar de evitar la comisión de delitos como la prostitución infantil y el tráfico de órganos, entre otros, los cuales se han hecho evidentes con la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada el 29 de mayo de 1993, en la Haya, Holanda.

México se ha preocupado por esta situación y por tal motivo ha firmado y ratificado las convenciones internacionales mencionadas líneas arriba, pero no únicamente lo ha hecho hacia el exterior ya que también lo hemos podido observar en el derecho interno ya que se han realizado diversas reformas al Código Civil Federal.

## **CAPÍTULO 1.**

### **LA ADOPCIÓN**

#### **1.1 CONCEPTO**

##### **1.1.1 Definición etimológica de la adopción.**

“La etimología de la palabra “adopción” proviene del latín *adoptio*, *ónis*, adopción y ad, optare (adoptare), que significa desear o elegir, por lo tanto es la acción de elegir o escoger”.<sup>1</sup>

Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”<sup>2</sup>

La adopción es una especie de imitación de la naturaleza ya que genera una relación paterno-filial sin ayuda de la propia naturaleza, toda vez que ésta no ha dado hijos a los matrimonios, o bien se puede hablar de personas solteras que tengan la posibilidad de establecer dicha relación filial, cuya finalidad es el beneficio, cuidado y atención hacia un menor o un incapacitado, por tal motivo el Estado tiene la facultad para formar familias a través de la adopción.

##### **1.1.2 La adopción en el derecho romano**

---

<sup>1</sup> Diccionario Hispánico Universal, Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española, Tomo I., Léxico A-Z, Editorial Éxito, Barcelona, 1960, pp. 39-40.

<sup>2</sup> PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, Tomo II, p. 170.



El derecho romano es considerado el precursor de la figura de la adopción, contemplándola como una institución del derecho civil, “cuya finalidad consistió en establecer entre dos personas denominadas adoptante y adoptado, las mismas relaciones civiles que existen entre el jefe de familia y el hijo nacido de matrimonio legítimo”.<sup>3</sup> Sin embargo resulta interesante hacer notar que “el Derecho Romano distinguió dos formas de adopción la adrogatio y la adoptio, según se tratara de adoptar a un sui iuris o paterfamilias o a un alieni iuris”<sup>4</sup>, las cuales analizaremos más adelante.

### **1.1.3 Opinión de algunos juristas sobre la adopción**

“Es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”<sup>5</sup> Actualmente la adopción no es entendida como un mero contrato, a pesar de que para que ésta se lleve a cabo es necesario contar con la voluntad de las partes que en ella intervienen y de la aprobación judicial, sin embargo por los fines y objeto de la adopción, la propia doctrina la conceptualiza como una “Institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público.”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 431.

<sup>4</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, La adopción, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1997, p.26.

<sup>5</sup> PLANIOL, Marcel, y RIPERT, George, Colección de Clásicos del Derecho Civil, 9ª ed., Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 240.

<sup>6</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, Porrúa, México, 2001, p. 221.

“Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”<sup>7</sup>

Esta breve definición del Maestro Galindo Garfias hace mención a ciertas formalidades requeridas en la legislación mexicana, la cual nos ofrece un concepto más amplio para poder entender el fin que trae consigo la adopción que no es más que el vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.

“La filiación adoptiva crea un vínculo jurídico entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre. Nace únicamente de la voluntad”<sup>8</sup>, en esta descripción no encontramos más que la consecuencia de la adopción o en este caso la filiación adoptiva ya que se deja de lado algunos otros elementos que pueden resultar importantes para poder establecer el objeto y fin de la adopción, además que si bien es cierto que se crea un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, también lo es que, con la adopción lo que se busca es la existencia de un lazo que se asemeje al que por la propia naturaleza tienen padres e hijos.

#### **1.1.4 Elementos personales que intervienen en la adopción**

- El adoptante: Es evidentemente una persona física apta para ser titular de derechos y obligaciones y con voluntad de acoger legalmente como hijo a aquel que no lo es por naturaleza.

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Porrúa, México, 1980, p. 654.

<sup>8</sup> LEON, Henri y MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, Vol. III, p. 548.

Además de la capacidad de goce y ejercicio, se requiere de una capacidad especial, la cual consiste en los requisitos que la legislación de cada ente jurídico exija.

- El adoptado: Es una persona física con capacidad jurídica, cuya patria potestad será transferida de aquel que lo amparaba con anterioridad, al que actualmente lo prohíje conforme a la ley; producto de la resolución judicial emanada de la autoridad competente, una vez establecido el vínculo de filiación.

#### **1.1.5 Naturaleza jurídica de la adopción**

- **Como contrato.** Para Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”<sup>9</sup>.

Sin embargo, las concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de esta institución se hizo necesario destacar la idea de un simple convenio que a voluntad de las partes se hace y con dichas voluntades se termina. Sin embargo en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, aún cuando se le consideraba como contrato.

- **Como Institución.** Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se establece que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, incorporada a las modernas

---

<sup>9</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, Op. Cit., pag. 67.

legislaciones, por la que se crean entre dos personas extrañas un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre, unidos en legítimo matrimonio, y sus hijos.

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual puesto que en la ley se encuentran regulados los requisitos, efectos, formas y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, así como la forma en que esta relación puede extinguirse.

Se trata de una institución solemne y de orden público que crea y modifica relaciones de parentesco, toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del Poder Judicial, el cual es un elemento esencial y no únicamente declarativo, de ahí deriva su carácter solemne.

- **Como acto de poder estatal.** La adopción “es un acto de poder estatal; ya que el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que la aprobación del Juez de lo Familiar es un elemento esencial, previo y necesario para que se lleve a cabo la adopción, por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial”.<sup>10</sup>

- **Como acto mixto.** Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral; pero debe obtenerse una resolución judicial para que la

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Op.cit., p. 655.

adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que la da solemnidad.

Por lo tanto es un acto mixto que por un lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y a su vez, adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y el amparo del menor.

#### **1.1.6 Características.**

Como acto jurídico:

- Solemne. La doctrina está conforme en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.
- Plurilateral. El acto jurídico es mixto porque en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar.
- Constitutivo. Puesto que establece una filiación como Estado Jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones.
- Extintivo. Como consecuencia de la adopción al transferirse la patria potestad al adoptante, se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos.
- Irrevocable. La adopción es un acto irrevocable.

### **1.1.7 Tipos de adopción.**

- Simple. Este tipo de adopción actualmente no está en vigor, generaba vínculos jurídicos sólo entre el adoptante y el adoptado, por el cual se creaba un parentesco civil.

- Plena. El adoptado tiene en la familia del adoptante una relación interpersonal amplia, que abarca a todos los miembros de la familia y como consecuencia el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

- Internacional. Es aquella promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, la cual tiene por objeto incorporar en una familia a un menor, aún cuando no sea en su país de origen. La adopción internacional siempre será plena.

## **1.2 ANTECEDENTES**

En uno u otro grado, la adopción ha sido conocida por casi todos los pueblos. “Entre los de raza semita aparece como un alumnato; así ocurre entre los egipcios con la adopción de Moisés por la hija del faraón; entre los hebreos en la adopción de Esther por Mardoqueo y de Efraim y Manasés por Jacob, pues en este pueblo se daba una preponderancia exclusiva a la sucesión natural”<sup>11</sup>.

En esta raza, probablemente surgió la adopción como un recurso para evitar la costumbre instituida por la religión misma, que hacía que la mujer, en

---

<sup>11</sup> CORRAL TALCIANI, Henán, La adopción y filiación adoptiva, Editorial jurídica de Chile, Chile, 2002, pag. 11.

caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente más cercano.

“Posteriormente Mahoma prohibió, a los árabes, dar al adoptado el nombre del adoptante, negándole al primero todo derecho de sucesión de los bienes del segundo”<sup>12</sup>.

La poligamia al existir en los pueblos semitas, hacía menos necesaria la verdadera adopción. “La adopción es peculiar de la raza indoeuropea, nos percatamos de su existencia entre los arios primitivos, los indios, los persas, los germanos, los griegos y los romanos, servía para dar un continuador a la familia y un sucesor a los bienes”<sup>13</sup>.

Todo hace suponer que dichas costumbres sucedieron a los hebreos, trasladándolas a su vez, con su migración a Egipto, quienes condujeron esta figura a Grecia y con posterioridad a Roma.

### **1.2.1 En Grecia**

La mayoría de los autores consideran que la adopción no existía en Esparta, puesto que todos los hijos se debían al Estado.

“En Atenas, en cambio, se organizó la figura de la adopción y se practicó de acuerdo a ciertas reglas, entre ellas las siguientes:

- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente podían adoptar quienes no tuvieran hijos.
- El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- El vínculo podía revocarse por ingratitud del adoptado.

---

<sup>12</sup> Ibídem., pag. 12.

<sup>13</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, Op. Cit., pag. 8

- El adoptante libre de matrimonio no podía contraer nupcias sin autorización especial del Magistrado.

- En todas las adopciones intervenía el Magistrado, dicha formalidad se transmitió con posterioridad a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones”<sup>14</sup>.

## **1.2.2 En Roma**

La adopción tuvo amplia aceptación en Roma por lo que era una de las fuentes de la patria potestad junto a la legitimación, la cual tenía dos finalidades primordiales, una de tipo religioso y otra de aspecto político.

### **1.2.2.1 Finalidad religiosa.**

El culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. “El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, las cuales no podían interrumpirse.

Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados” <sup>15</sup>. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica.

### **1.2.2.2 Finalidad política.**

---

<sup>14</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, Op. Cit., Págs. 8 y 9.

<sup>15</sup> Cfr.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, Op. Cit., pag. 9.



La razón política se fundó en la estructura de la familia romana; en efecto, los derechos civiles más importantes los otorgaba el parentesco por *agnación* en el cual "...sólo el parentesco por línea paterna contaba en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tenía solamente dos abuelos: los paternos."<sup>16</sup>

"El sistema moderno, en cambio, no es ni matriarcal, ni *agnaticio*, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta."<sup>17</sup>

Por otra parte la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de *gens*, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El *pater familias* y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

Todo lo expuesto líneas arriba nos demuestra que la subsistencia de la familia era relevante para los romanos, debido a su importante participación en la vida política.

Con Justiniano, "bastó que el padre natural declarara su voluntad ante el magistrado en presencia del adoptante y del adoptado y que se hiciera constar en acta pública para que la adopción fuera consumada."<sup>18</sup>

Como *adoptio naturam imitatur*, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la *adoptio* creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Además como el derecho imperial quería

---

<sup>16</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 21ª ed., Ed. Esfinge, México, 1995, pag. 195.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Derecho Romano Privado, UNAM, México, 1993, pag. 123.

estimular los matrimonios, sólo permitía la *adoptio* a ancianos, mayores de sesenta años.

### 1.2.2.3 Formas de adopción

La adopción fue clasificada en Roma en dos tipos: la arrogación y la adopción, dividida así de acuerdo al sujeto que iba a ser adoptado.

- **Arrogación o adrogación:** Estos términos se han utilizado como sinónimos cuando se adoptaba a un *sui iuris*, que era un *pater familias* único con capacidad plena, es decir con capacidad de goce y de ejercicio; con las consecuencias obvias, se extinguía el culto del *pater familias* adoptado, y todos los *alieni iuris* dependientes de éste eran adoptados junto con él.

- **Requisitos para llevar a cabo la adrogación.** <sup>19</sup>

- ✓ La capacidad del arrogante, es decir, ser *sui iuris*, solamente un *sui iuris* tenía capacidad plena y por tanto sólo ellos podía adoptar.
- ✓ Tener 60 años, y que no pudiese tener hijos.
- ✓ Que tuviera causa lícita.
- ✓ Que no se perjudicara a hijos naturales o adoptivos.
- ✓ El consentimiento del adrogado.

---

<sup>19</sup> Cfr. LEMUS García Raúl, Derecho Romano, personas-bienes-sucesiones, 1ª edición, editorial Limusa, México, 1969, pp. 74 y 75. Cfr. MORINEAU Idearte Marta y Román Iglesias González, Derecho Romano, Segunda Edición, editorial Harla México, México, 1992, pp. 93 y 94. Cfr. BRAVO González Agustín y Beatriz Bravo Valdés, Primer Curso de Derecho Romano, 13ª edición, editorial Pax México, México, 1989, pp. 146-148. Cfr. ODERIGO Mario N, Sinopsis de Derecho Romano, 6ª edición, ediciones Desalma Buenos Aires, Buenos Aires, 1982, pp. 100 y 101.

- ✓ Que el adoptado fuera sui iuris púber, en un principio, aunque después se permitió la adrogación de los impúberes mediante una Constitución de Antonio el Piadoso, siempre y cuando se hiciera una investigación de los Pontífices para verificar el beneficio al adrogado, se investigara acerca de la posición económica, vida y reputación del adrogante y que se contara con el consentimiento de los tutores y parientes del impúber.

- **Efectos de la arrogación o adrogación.**<sup>20</sup>

- ✓ El adrogado pasaba de ser sui iuris a ser alieni iuris del adrogante.
- ✓ El adrogante obtenía sobre el adrogado la patria potestad.
- ✓ Se extingue el culto privado del adrogado.
- ✓ El adrogado adquiere el nombre de la Gens del adrogante.
- ✓ La transmisión del patrimonio del adrogado al adrogante.
- ✓ No se transmitían las obligaciones y cargas del adrogado al adrogante, aunque respondía de las deudas originadas de débitos.
- ✓ En tiempos de Justiniano sólo se da el usufructo de los bienes del adrogado al adrogante.
- ✓ El adrogado al llegar a la pubertad, podía extinguir la adrogación y recuperar su calidad de sui iuris.

---

<sup>20</sup> Cfr. LEMUS García Raúl, Derecho Romano, Op. Cit. pág. 75. Cfr. ODERIGO Mario N. Op. Cit. pág. 101.

- ✓ Si el impúber era emancipado sin razón justa, podía pedir además de sus bienes, la cuarta parte de la herencia de quien lo emancipaba.
- ✓ En caso de muerte del impúber sus bienes pasaban a las personas que por herencia tuvieran derecho.

Durante la época antigua la arrogación se efectuaba ante los comicios por curias, presidida por el Pontífice, quién determinaba la conveniencia de la adrogación, esto debido a la importancia del culto privado, si se determinaba conveniente la arrogación se procedía a consultar al comicio, el cual preguntaba a las partes cuál era su voluntad, una vez manifestado esto último se configuraba la arrogación. Ya en la época clásica la arrogación se hizo mediante rescripto del príncipe, es decir, por decisión del emperador. En tiempos de Diocleciano se permitió la adrogación de las mujeres e impúberes, pudiéndose hacer lo mismo en las provincias que en Roma.

• **Adoptio o adopción:** Mediante ésta se adoptaba a un alieni iuris, es decir sujeto a una capacidad limitada ya que no tenía capacidad de ejercicio, encontrándose bajo la patria potestas de un sui iuris, es decir así se adopta a las personas que están bajo la potestad de un ascendiente, es un cambio de familia.

• **Condiciones.** <sup>21</sup>

- ✓ Ser sui iuris.

---

<sup>21</sup> Cfr. LEMUS García Raúl, Derecho Romano, Op. Cit. pág. 77.

- ✓ Ser mayor que el adoptado por 18 años.
- ✓ No perjudicar a ningún hijo del adoptante.
- ✓ El consentimiento del adoptado.

• **Efectos de la adopción o adoptio.** <sup>22</sup>

- ✓ La salida del adoptado de su familia natural.
- ✓ La adquisición de la patria potestad por parte del adoptante, se perdía la agnación con su familia, y se conservaba la cognación; por lo cual ingresaba como agnado a la familia del adoptante.
- ✓ Pérdida de la patria potestad del pater familias primario.

En el derecho antiguo primero se realizaba un acto mediante el cual el padre natural extinguía la patria potestad sobre el adoptado y otro mediante el cual el adoptante la adquiriera, es decir se extinguía el derecho de patria potestad del pater familias al que estaba sujeto el adoptado para que el adoptante pudiera adquirir este derecho, o de lo contrario existirían dos personas con el mismo derecho. Para lograr la extinción se utilizaba el procedimiento de la venta del hijo en tres ocasiones, regulado en la Lex duodecim tabularum o Código decenviral. En el derecho justiniano se sustituyó este procedimiento con la comparecencia del pater familias a cargo del alieni iuris que se pretendía adoptar ante un magistrado para manifestar su

---

<sup>22</sup> Cfr. LEMUS García Raúl, Derecho Romano, Op. Cit. pág. 77.

voluntad de darlo en adopción, y con la presencia y consentimiento expreso o tácito del adoptado.

#### **1.2.2.4 Reglas generales**

- El adrogado debía consentir en la adrogación. En cambio, para la adopción, el consentimiento del adoptado, en su origen, no parece haber sido necesario, pues tenía, el jefe de familia el derecho de mancipar al hijo que estaba bajo su autoridad, podía también hacerle pasar a otra familia.

Pero acaso desde el Derecho clásico, y probablemente bajo Justiniano, era preciso que el adoptado consintiere en la adopción, o al menos que no se opusiera.

- El adoptante tenía que ser mayor que el adoptado: era necesario que tuviera, por lo menos, la pubertad plena, es decir, dieciocho años. También se exigía que el arrogante tuviera sesenta años.

- La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad. No era impuesta la misma condición al adoptante como al adoptado, puesto que éste entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva, podía entrar como nieto nacido de un hijo difunto, o de un hijo aún en vida, puesto que a la muerte del hijo de familia el adoptado caía bajo su autoridad.

- Las mujeres, al carecer de autoridad paterna, naturalmente, no podían adoptar. Sin embargo, Diocleciano lo permitió a una pobre madre que se le habían muerto sus hijos, hubo más tarde concesiones de este mismo género.

Pero esto sólo era un reflejo de la adopción, pues el adoptado sólo adquiriría los derechos a herencia de su madre adoptiva.

- Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción hecha por el amo valía para el esclavo su manumisión.

### **1.2.3 En el derecho francés.**

La mayor parte de los autores destacan tres períodos históricos:

#### **1.2.3.1 Período primitivo**

No se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución de la adopción en este período. “Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia romana.

Pero, evidentemente, la adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII<sup>23</sup>.

#### **1.2.3.2 Período pos-revolucionario.**

En esta etapa encontramos una gran influencia del derecho romano, por lo tanto Rougier de Lavengerie incorporó la adopción al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto.

Desde entonces las adopciones fueron numerosas y a falta de una ley que las autorizara expresamente, fueron reguladas por la ley transitoria del 25 de marzo de 1803<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas paterno-filiales, Op. Cit., pag. 16.

<sup>24</sup> Cfr., Ibídem., Págs. 17 y 18.

### **1.2.3.3** Discusión y sanción del Código de Napoleón.

Después de múltiples polémicas, el Código de Napoleón fue sancionado el 23 de marzo de 1803, donde se contemplaba la adopción en el título VIII, el cual consagraba a la adopción como una institución filantrópica destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres, fijaba la atención en el niño o al menos en el individuo menor.

Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza.

Prohibió la adopción a personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción aumentaría el celibato.

El adoptado formaría parte de la familia adoptiva, pero conservaría lazos de unión con su familia natural.

Napoleón consideró que para que la adopción adquiriera un carácter solemne debía reconocerse por el Cuerpo Legislativo; este criterio fue rechazado, puesto que se sacaba al Poder Legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos que le competían al Poder Judicial.

La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de prestar su consentimiento, es decir, al adquirir la mayoría de edad; esta disposición fue considerada como un contrato, aunque de acuerdo a las doctrinas imperantes en la época de su sanción era contradictorio, puesto que la adopción era a favor del niño, el individuo menor y del débil.



“Este Código hacía referencia a tres tipos de adopción: Adopción ordinaria o común, la adopción remuneratoria, destinada a premiar actos de arrojo o valor, como en el caso de salvamentos durante naufragios, incendios y catástrofes en general; por último encontramos la adopción testamentaria, ésta permitía hacerla al tutor oficioso; una vez que hubiera ejercido durante cinco años la tutela, y creyendo próxima su muerte, podía adoptar al pupilo antes de que cumpliera la mayoría de edad”.<sup>25</sup>

- En el Código de Napoleón se establecieron los siguientes requisitos <sup>26</sup>:

El adoptante: debía gozar de buena reputación, tener cincuenta años cumplidos y quince años más que el adoptado, no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

Si había contraído nupcias, contar con el consentimiento de su cónyuge.

Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad, y por un lapso de seis años.

El adoptado: debía ser mayor de edad para prestar su consentimiento. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres, y después de esa edad solicitar su consejo.

Como contrato solemne, debía celebrarse ante el Juez de Paz y ser confirmado por la Justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El Juez competente era el del domicilio del adoptante y las partes debían comparecer personalmente o mediante un poder especial o auténtico.

---

<sup>25</sup> Cfr.- ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, La adopción, .Op. Cit., pags., 31 y 32.

<sup>26</sup> Cfr. VERDUGO Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, editorial El Derecho, México, 1980, pág. 157

#### **1.2.3.4 Efectos <sup>27</sup> :**

Nombre: El adoptado agregaba al suyo el del adoptante.

Prestación alimentaria: Era recíproca entre adoptante y adoptado.

Se confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos

- Impedimentos matrimoniales:
  - ✓ Entre adoptante y el adoptado y sus descendientes.
  - ✓ Entre adoptante y el cónyuge del adoptado.
  - ✓ Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante.
  - ✓ Entre hijos adoptivos de una misma persona.
  - ✓ Entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después de la adopción.

A pesar de lo anterior, durante el siglo XIX, el uso de la adopción fue eventual por la complicada regulación que se le daba, además de no poder adoptar menores de edad, así como el hecho de que mediante esta figura no se transmitía la patria potestad, lo que ocasionó que las personas sin hijos no tuvieran interés en adoptar. Esta figura fue usada para legitimar hijos naturales.

#### **1.2.4 En México.**

##### **1.2.4.1 En el derecho azteca.**

---

<sup>27</sup> Cfr.-CHAVEZ ASCENCIO, Manuel, La adopción, Op. Cit., pag., 20.

“En la cultura azteca, la sucesión mortis causa era más amplia que en Roma; donde únicamente se podían ceder los derechos en línea recta a hijos o nietos y por vía de varón pues incluía colaterales, hermanos y sobrinos, en ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, por lo cual la adopción no se justificaba”.<sup>28</sup>

La figura de la adopción ha tenido, a través del tiempo, diversos fines, entre los pueblos antiguos, se pretendía con ésta, heredar las propiedades y tradiciones de los antepasados, sin embargo, como hemos mencionado líneas arriba, los aztecas no tenían esta inquietud, pues a falta de un hijo que pudiese ser el sucesor, su derecho preveía la sucesión por vía de varón que incluía colaterales, hermanos y sobrinos, en ausencia de éstos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, por este motivo no tenía razón de existir la figura de la adopción.

#### **1.2.4.2 En la Época Colonial.**

Las leyes importadas de la Corona Española en materia de adopción de menores abandonados, las XII Partidas y la Novísima Recopilación, le dieron al Virreinato de la Nueva España una regulación que sólo se vería hasta nuestros días.

“En la Cuarta Partida, título XVI “De los hijos adoptivos”, se regula la adopción bajo el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y sujetos que intervienen en ella”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, “Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho azteca”, Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, No. 20, enero-junio, 1988, Págs. 394 y 395.

<sup>29</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina, La adopción, Op. Cit., pag., 29.

Se fija tanto su fuerza como alcance, así como los casos en que ésta puede ser desechada.

Es clara la finalidad sucesoria del prohijamiento, al constituirse en una forma de parentesco, además del consanguíneo y el espiritual, este propósito consistía en que una persona pudiera dejar a alguien de heredero de sus bienes, para ello, recibían como hijo, nieto o bisnieto al que no fuera carnal, como lo señalaba la Cuarta Partida, título XVI Ley I.

El prohijamiento se podía hacer de dos maneras: una, la más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada arrogatio, semejante a la romana. En presencia del rey o del príncipe, tanto el prohijador como el prohijado expresaban su consentimiento verbal, posteriormente el rey manifestaba su otorgamiento por carta.

La otra forma, menos solemne, era el prohijamiento de aquel que se encontraba bajo la potestad del padre consanguíneo, en el momento que el segundo, daba su consentimiento al padre adoptivo.

Tenía posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a patria potestad paterna, mayor de aquel, a quien quería prohijar, en dieciocho años, con plenitud física para engendrar. Sin embargo, si por enfermedad u otro acontecimiento perdiera sus miembros, no perdía por ello, el derecho de prohijar.

La mujer solo podía prohijar cuando había perdido un hijo en batalla, en servicio del rey o que éste fuese miembro de algún Consejo, esto sólo con el objetivo de reponer al hijo que perdió, este prohijamiento requería la formalidad del otorgamiento real.

El tutor tenía impedimento para prohijar al pupilo, sin embargo, el prohijamiento podía realizarse cuando éste tuviera más de veinticinco años.

En cuanto a los posibles adoptados se presentaban varias posibilidades, de acuerdo a su edad. Los infantes menores de siete años sin padre, definitivamente no podían ser prohijados, al carecer de entendimiento para consentir. El mayor de esa edad, pero menor de catorce años, al no tener entendimiento completo requería del otorgamiento del rey para que lo complementara.

Los efectos del prohijamiento eran variados, ya fuera por la voluntad de los participantes o por el señalamiento de la ley.

El prohijamiento, en cualquiera de sus formas podía terminar, la extinción de la arrogatio exigía un procedimiento sin el cual, las consecuencias pecuniarias, en protección del prohijado eran notables.

A la vez que las Partidas ordenaban el prohijamiento, existió una amplia regulación sobre los expósitos durante la Colonia.

La Novísima Recopilación, en su Libro 7º, título XXXVII, Ley III, recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos podemos observar la postura asumida por la sociedad en la cual resalta, por un lado, la Declaración Real de compromiso hacia los huérfanos abandonados, ocupándose de la alta tutela que el rey heredaba del derecho romano y, por el otro el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios. En estos lugares, los hábitos de disciplina solían ser de una extrema rigidez.

“En la Nueva España intervinieron en la tutela de menores abandonados las Juntas Provinciales de Beneficencia, compuestas por el gobernador de la

provincia, el prelado diocesano, un diputado provincial, un médico y dos vocales, a quien correspondía la tutela de los menores que se criaban en los establecimientos de los expósitos”.<sup>30</sup>

Existió una disposición especial para las casas de expósitos de México en la que se dictaron ciertas reglas para que un padre o una madre que abandonaran a su hijo lo recuperaran mediante el cotejo de datos y entrega de pagos por los gastos generados por el niño.

Tal parece que extraer a menores de una casa de expósitos se podía hacer de dos maneras, una simplemente por medio del compromiso de mantener al menor y proporcionarle educación y oficio, la otra a través del prohijamiento, con el cual se establecía un auténtico vínculo de filiación en tanto que el menor era considerado hijo legítimo.

Además de la simple entrega de niños o niñas se reguló “De las Prohijaciones”, con referencia especial a los expósitos y a las formalidades que debían seguirse. Podían adoptar las personas de buena opinión, de alguna conveniencia y que no ejerciten los oficios más bajos, la formalidad se reducía a una escritura de prohijación ante el escribano, la cual una vez otorgada se anotaba en la partida de recepción. El capellán advertía al prohijante la obligación de justicia que había contraído de alimentar y educar al menor por todos los días de su vida, como si fuere hijo legítimo. El capellán velaba por los intereses de éste de manera que procuraba se guardaran sus derechos y que la prohijación no le perjudicara, en caso de muerte del prohijante, empobrecimiento o por algún otro motivo, en que el prohijado saliera afectado,

---

<sup>30</sup> Cfr.- BRENA SESMA, Ingrid, La Intervención del Estado en la tutela de menores, UNAM, México, 1994, pag. 37.

se le restituía a la casa y se le cuidaba como a los demás que no habían sido adoptados.

### **1.2.4.3 México Independiente.**

#### **1.2.4.3.1 De 1821 al Código Civil para el Distrito Federal de 1870.**

Como instituciones similares podemos señalar el alumnato, el perfilato y los expósitos, los cuales se enuncian en la Ley de Beneficencia Española de 22 de enero de 1852, en esos casos sólo se cuida del menor y de su patrimonio, más no había la transmisión de la patria potestad, ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

#### **1.2.4.3.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1870.**

En este Código, “la institución de la adopción no estaba reglamentada, pues desde los antecedentes se habían emitido expresiones que la consideraban enteramente inútil y del todo fuera de las costumbres”.<sup>31</sup>

El legislador de 1870 en su exposición de motivos decía que “...el derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un mismo carácter diverso del que pudiera tener entre nosotros.

Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia, Porrúa, México, 1979, pag. 26.

<sup>32</sup> MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1979, pag. 14.

Como resultado de lo anterior el artículo 190 establecía claramente que la ley no reconoce más parentescos que la consanguinidad y la afinidad y no hacía mención alguna a la posible adopción.

#### **1.2.4.3.3 Código Civil para el Distrito Federal de 1884.**

En la exposición de motivos de este ordenamiento jurídico se indica que “...se considera en la elaboración de los principios del Derecho Romano, las leyes que conforman los preceptos de los Códigos de Francia, Austria, Holanda, Portugal y otros ordenamientos jurídicos...”, ratifica la supresión de la adopción como lo había hecho el anterior Código de 1870, pues se consideraba que la finalidad de la adopción era reconocer hijos naturales con lo que se podría perjudicar el orden de la sociedad. Se dejó como puesta de escape la legitimación y reconocimiento de los hijos, así como la posesión de Estado.<sup>33</sup>

#### **1.2.4.4 Ley Sobre las Relaciones Familiares.**

El 9 de abril de 1917 Venustiano Carranza expidió, dando cumplimiento a las adiciones al Plan de Guadalupe, la Ley Sobre las Relaciones Familiares que “introdujo importantes innovaciones que produjeron una transformación sustancial en la familia y en el matrimonio, igualdad en nombre de todas las especies de hijos naturales, sustitución del régimen legal de ganancias por la

---

<sup>33</sup> Cfr.-MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano, Op.Cit., pag. 25



separación de bienes y principalmente restablece a la institución de la adopción, omitida por los Códigos Civiles de 1870 y 1884".<sup>34</sup>

En su exposición de motivos se señaló que la adopción no hace más que establecer y reconocer la libertad de afectos y de contradicción que para ello no sólo tiene un fin lícito sino con frecuencia, muy noble.

El artículo 220 de esta ley definió la adopción como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta a la persona de un hijo natural".

El artículo 221 establecía la facultad de adoptar a favor de personas que no estaban unidas en matrimonio indistintamente hombres o mujeres.

Según el artículo 222 el hombre tenía derecho adoptar sin necesidad del consentimiento de la mujer, siempre y cuando no llevara a vivir al hijo adoptivo al domicilio conyugal. Sin embargo, a la cónyuge le estaba prohibido adoptar por su propia cuenta.

Los artículos 230 y 235 conferían a los adoptados los mismos derechos que a los hijos naturales; se estableció que eran equivalentes a su reconocimiento y por lo mismo, la adopción, no podría ser nulificada. De esto se desprende que "el menor adoptado únicamente adquiriría el derecho a llevar el apellido y la patria potestad del adoptante. No obstante el gran avance que significó para nuestra legislación esta ley, dejó de lado el tema de las sucesiones".<sup>35</sup>

Una vez emitido el auto que otorgaba la adopción, se remitían las copias al juez del Estado Civil, quien levantaba el Acta en el Libro de Reconocimientos. Curiosamente se equipara a la adopción con el reconocimiento de hijos,

---

<sup>34</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia, Op. Cit., pag. 24.

<sup>35</sup> Cfr.-CHÁVEZ ASCENCIO, Derecho de Familia, Op.Cit., pag. 221.

inclusive en el artículo 229 se estableció que “el mayor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con las personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural”. La explicación pareciera encontrarse en que el legislador pretendió encubrir con la adopción, por ser una fórmula más aceptada socialmente, el reconocimiento de los hijos naturales.

De acuerdo con la exposición de motivos antes citada, menciona Chávez Asencio, el artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría quedar sin efecto, siempre que así lo solicitara, aquel que la llevó a cabo y otorgarán su consentimiento todas aquellas personas que participaran en la autorización de dicho acto; por lo tanto las mismas partes que lo celebran, podían terminarlo.

De lo expresado en el artículo 232 se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica del adoptante y el adoptado.

“Si la Ley regula la adopción lo hace semejante al Código de Napoleón, con un sentido privatista que consagra más la libertad de contratación que la protección de menores. A través de la adopción se establecen relaciones únicamente entre el adoptado y adoptante, pero no surge un parentesco. El adoptante contrae todas las responsabilidades y derechos respecto del adoptado como si fuera un hijo natural. Esta disposición pudiera ser considerada como un retroceso, puesto que en la Novísima Recopilación y en las Siete Partidas el adoptado es reconocido como hijo legítimo”.<sup>36</sup>

La frágil adopción regulada en la Ley que se comenta, podía quedarse sin efectos a través de una revocación, tramitada judicialmente por el

---

<sup>36</sup> BRENA SESMA, Ingrid, Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción, Revista de Derecho Privado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mc Graw Hill, México, año 9, No.27, septiembre-diciembre, pag. 44.

promoverte y aceptada por las personas que otorgaron su consentimiento. Si el juez, lo consideraba conveniente conforme a los intereses morales y materiales del menor, aprobaba la revocación con efectos retroactivos.

#### **1.2.4.5 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.**

La Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo vigencia hasta la promulgación del Código Civil del Distrito Federal por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles en 1928, y cuya entrada en vigor fue hasta cuatro años después.

Las disposiciones del Código en materia de adopción sólo han sido sustancialmente modificadas por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970 y del 28 de mayo de 1998. En la primera reforma se redujo la edad del adoptante de 30 a 25 años, así como el consentimiento del futuro adoptado, si éste es mayor de 14 años. En la reforma de 1998 se incorporó a nuestra legislación la adopción plena y la internacional, que siempre será plena, en un acto de congruencia con los convenios internacionales ratificados por el gobierno mexicano en materia de adopción y tráfico ilegal de menores.

#### **1.2.4.6 Reformas de 28 de mayo de 1998.**

Con las reformas hechas a la adopción el 28 de mayo de 1998, se incorporaron las figuras de la adopción plena y el reconocimiento de la adopción internacional, como un acto de congruencia con lo estipulado en los convenios ratificados por el gobierno mexicano.

Se estableció un sistema mixto que exclusivamente liga al adoptado y al adoptante, bajo la denominada adopción simple. Mientras aquellos que deseen

optar por una integración jurídica completa, podrán seguir el camino de la adopción plena y conseguir que el adoptado ocupe un lugar de verdadera filiación, reconociéndosele su parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

La adopción simple era el único tipo de adopción que se contemplaba en el Código Civil para el Distrito Federal desde 1928 y cuyas limitantes posiblemente desmotivaron al desarrollo de la misma durante los casi setenta años en que sólo se contempló este tipo de adopción.

Antes de las reformas de 28 de mayo de 1998 la adopción tenía poco éxito entre los mexicanos ya que nuestra legislación no preveía la terminación de la filiación natural a través de la adopción, por tal motivo las personas que pretendían adoptar inscribían a los adoptados como hijos suyos legítimos, cuando se trataba de un matrimonio o bien como hijos naturales cuando quien adoptaba era una sola persona; esta práctica es ilegal y podría traer graves consecuencias.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia considera que hay adopción plena cuando un menor de edad o un interdictado adquiere un vínculo de filiación entre él y los adoptantes y la familia de éstos; termina con la relación de parentesco que existía entre la familia biológica del adoptado y éste.

Esta figura se incorporó a la legislación del Distrito Federal el 28 de mayo de 1998, en un acto de congruencia con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por el gobierno mexicano; mucho tiempo después de otros países, y que otros estados de la República ya contemplaban.

Al ampliarse el vínculo con toda la familia del adoptante, el adoptado tiene derecho a recibir alimentos, de su nueva familia como hijo consanguíneo como lo dispone el artículo 302 del Código Civil.

#### **1.2.4.7 Reformas del 25 de mayo de 2000.**

Esta reforma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo de 2000, proporciona al menor mayor estabilidad familiar y seguridad legal, puesto que la adopción simple ha sido derogada y actualmente sólo se contemplan la adopción plena y la internacional, cuyo vínculo paterno-filial es irrevocable y el adoptado se equipara al hijo consanguíneo.

Podemos percatarnos de que el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal autoriza también a los concubinos para llevar a cabo la adopción siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo; esto no había sido estipulado anteriormente en nuestra legislación, sin embargo, el artículo 390 del mismo ordenamiento enuncia: “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar...”

Al realizar la adopción se preferirá en igualdad de condiciones a aquel que lo haya acogido e inclusive, si lo ha hecho dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de la misma, podrá oponerse a la adopción, previa exposición de sus motivos.

Establece que el menor que tenga más de doce años de edad podrá consentir o no su propia adopción.

Se derogó la fracción V del artículo 397 que solicitaba el consentimiento de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Se anexó el artículo 397 bis, establece que, si aquellos que ejercen la patria potestad se encuentran bajo la misma deberán consentir la adopción sus progenitores, si están presentes, en caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

A pesar de que la adopción simple ha sido prácticamente eliminada de nuestra legislación, subsiste una excepción señalada en el artículo 410 D que a la letra dice: “Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.”

#### **1.2.4.8 Reformas de 9 de junio de 2004.**

Esta reforma, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 9 de junio de 2004, no tuvo cambios esenciales en lo que se refiere a la adopción, únicamente se adicionó el segundo párrafo del artículo 401 que a la letra dice: “...Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el Acta de Nacimiento originaria, para los efectos del artículo 87 de este Código”.

También se derogó el artículo 410-B, el cual establecía lo siguiente “Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el

padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono”.

En esta misma reforma se adicionó al artículo 410 E que establece que “...este tipo de adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad...”

Pese a ser las últimas reformas que se han llevado a cabo en materia de adopción, podemos observar que éstas no han modificado sustancialmente el contenido de la misma.

## **CAPÍTULO 2.**

### **MARCO LEGAL VIGENTE SOBRE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN REPÚBLICA DE CHILE, REPÚBLICA DE BOLIVIA, ESPAÑA Y REPÚBLICA DE VENEZUELA.**

La adopción se ha entendido como “una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de las personas sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en los establecimientos de asistencia social, esta idea tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural”.<sup>1</sup>

También debemos considerar que la crisis social y económica en la cual está inserta nuestra sociedad ha dado nueva fuerza a la discusión sobre la conveniencia o no de promover la adopción internacional de los menores, por lo cual resulta sumamente necesario realizar un análisis en el cual se determine que se actúa conforme al interés superior del niño y con la seguridad de que éste tendrá una mejor calidad de vida en un Estado que no es el suyo y que será más favorable para su desarrollo.

Hablamos de adopción internacional cuando adoptado y adoptante o el lugar en el que se llevan a cabo los actos de la adopción pertenecen a

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1996, Tomo I, pag. 113.



sistemas legales diferentes. Existe básicamente un Estado emisor del niño y uno receptor.

Por Estado emisor entendemos aquel en el cual el niño tenía su residencia habitual al momento de la adopción. Es, en la mayoría de los casos, el Estado que otorga la adopción a los padres con residencia habitual o domicilio en el extranjero, muchos Estados aceptan este tipo de adopción, y es generalmente en aquellos que, por diversos motivos, existen más niños en condiciones de ser adoptados que adultos que quieran adoptarlos. De acuerdo a la legislación de dicho Estado, la adopción será conferida en él o se permitirá la salida del niño para concluir la tramitación en el Estado receptor. El Estado receptor es aquel en que los adoptantes tienen su residencia habitual o domicilio, Estado al que regresan con su nuevo hijo una vez conferida la adopción.

Hay tantas legislaciones como Estados hay en el mundo, es por eso que no podemos hablar de un solo sistema jurídico en el cual podamos basar nuestro criterio para determinar cómo debe ser llevada la adopción internacional ya que cada legislación al respecto, tiene sus propios aciertos y errores, lo que si resulta evidente es que en todas y cada una de ellas debe velarse por el bienestar del menor y no únicamente establecer reglas de cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de la adopción o incluso buscar satisfacer el capricho o deseo de paternidad, sin tomar en consideración el bienestar del menor.

Es por ello que para que se otorgue la adopción internacional en cualquier Estado es necesaria la implementación de un riguroso mecanismo de protección legal del niño, a fin de impedir su tráfico, venta y evitar encontrarse

con una adopción fracasada la cual significa la infelicidad de un niño. Y peor aún si se trata de una adopción internacional, pues significaría un niño abandonado a su suerte en un Estado que le es totalmente ajeno, lejos de su cultura, de su tierra y sus raíces, sin que haya recibido los cuidados necesarios, termina indudablemente lastimado y con secuelas emocionales y psicológicas de por vida.

Precisamente como se trata del bienestar de un menor es necesario evitar que existan sistemas jurídicos que no toman en cuenta el interés superior del niño, sino que únicamente privilegian el pretendido derecho a la paternidad, que a fin de acelerar los tiempos de espera, no evalúan a conciencia a quiénes entregan a sus niños, sino que se basa en la presunción de buena voluntad de quienes viajan miles de kilómetros sólo para adoptar, si no tomamos conciencia del riesgo que significa abrir indiscriminadamente la adopción de nuestros niños a adoptantes extranjeros, podrían suscitarse situaciones perjudiciales y dolorosas para los menores, que no podemos permitir, ya que todavía nos encontramos con diversas fallas, errores y desaciertos, por ende debemos analizar la adopción internacional y no aceptarla incondicionalmente y con los ojos cerrados sino que hay que prever, en la medida de lo posible, todos y cada uno de los riesgos a que puede ser sometido un menor.

Es por esto que, a continuación, analizaremos brevemente la adopción internacional en diversos sistemas jurídicos.

## **2.1 REPÚBLICA DE CHILE.**

La República de Chile, La República de Bolivia y La República de Venezuela son de los Estados, en el continente americano, con mayor índice de adopciones internacionales, debido a la elevada tasa de natalidad<sup>2</sup> y la falta de condiciones económica y culturales de sus ciudadanos, lo cual ha ocasionado que no se lleven a cabo las adopciones nacionales, a pesar de estar prevista y regulada en su legislación, incluso se da preferencia a ésta sobre la adopción internacional.

### **2.1.1 Ley 19620 sobre adopción de menores.**

La ley 19620 sobre adopción de menores, promulgada el 26 de julio de 1999 por el Ministerio de Justicia de la República de Chile y publicada el 5 de agosto de 1999 en Santiago de Chile, consagra los principios relativos a la adopción nacional y a la adopción internacional, donde se establece que ambas tendrán la calidad de adopción plena, así como los requisitos y procedimiento que deben seguirse para obtener la adopción de un menor.

Esta ley establece que “la adopción es un proceso social y legal por el cual se establece la relación padres e hijos entre personas que no están necesariamente vinculadas por lazos de parentesco”.<sup>3</sup>

Con esta definición podemos observar que únicamente prevé la adopción plena, a diferencia de nuestro sistema jurídico, en el cual, a pesar de estar derogada la adopción simple, en el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, subsiste una excepción, a la cual ya hemos hecho mención en el capítulo que antecede, que a la letra dice: “Para el caso de las personas que

---

<sup>2</sup> [www.unicef.org](http://www.unicef.org); página oficial de la United Nations Children’s Fund (UNICEF), El niño y la niña en la familia, 26 de junio de 2005.

<sup>3</sup> HERNÁN Corral Talciani, La adopción y filiación adoptiva, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2002, pag. 247.

tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.”<sup>4</sup>

La ley 19620 no autoriza que la adopción internacional se otorgue en el Estado de recepción, sino que obliga a que la adopción se tramite en Chile ante los tribunales nacionales. El niño debe salir adoptado, de acuerdo con la ley chilena.

También se establece que, cuando corresponda, la adopción internacional se sujetará a las Convenciones y a los Convenios Internacionales que la regulen y que hayan sido ratificadas por Chile. De esta manera, si el Estado de recepción es Estado Contratante de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, se aplicarán las normas de dicha convención.

En dicha ley se establece como un primer elemento de la adopción internacional el que los solicitantes sean personas no residentes en Chile. Por lo tanto no es la nacionalidad la que decide si una adopción es internacional, sino la residencia, y se trata de la residencia permanente o habitual, ya que si los solicitantes tienen residencia permanente en Chile se someten al régimen de dicho Estado. En México, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 410-E establece que el carácter de internacional, se le da a “la adopción que es promovida por ciudadanos de otro Estado, con residencia habitual fuera del territorio nacional, sin establecer nada sobre los nacionales mexicanos con residencia permanente en otro Estado, que quieran adoptar a

---

<sup>4</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2006, artículo 410-D, pag. 56.

un menor mexicano, sobreentendiéndose así que se sujetarían a la legislación mexicana”.<sup>5</sup>

Nada ha dicho la ley 19620 sobre adopción de menores respecto de los requisitos que debe cumplir el adoptado, no obstante resulta obvio que los requisitos que se exigen para que un niño sea adoptado por una pareja residente deben aplicarse con mayor razón cuando se trata de no residentes. Se exige que los solicitantes estén unidos en matrimonio y con ello se excluye que una persona o una pareja de concubinos pueda pretender una adopción internacional respecto de un menor chileno. Además se aplican a estos matrimonios todos los requisitos aplicables a la adopción nacional, en cuanto a la duración mínima del matrimonio, idoneidad de los solicitantes, edades mínima y máxima y diferencia de edad con el adoptado.

Otro de los principios de esta legislación es la preferencia de la adopción nacional por sobre la internacional. “Por ello se dispone que la adopción por solicitantes no residentes en Chile sólo procederá cuando no existan matrimonios chilenos o con residencia permanente en Chile, en el caso de los extranjeros, interesados en adoptar a un menor y que cumplan con los requisitos legales. Se admite como excepción que aun cuando haya matrimonios residentes interesados y que cumplan con los requisitos legales, se prefiera al matrimonio no residente. Ello sucede cuando el juez ante quien se solicitó la adopción internacional considera que hay razones lo suficientemente válidas y de mayor conveniencia para el interés superior del menor.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit., artículo 410-E, pag. 56.

<sup>6</sup> HERNÁN Corral Talciani, La adopción y filiación adoptiva, Op.Cit., págs. 250 y 251.

Para conocer del proceso de adopción internacional es competente el juez de letras de menores correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre éste.

La solicitud de adopción debe presentarse acompañada de una serie de documentos los cuales deben presentarse autenticados, autorizados y legalizados según corresponda y traducidos al castellano.

Los documentos exigidos pueden clasificarse en dos grupos, los relativos a los futuros adoptantes y los concernientes al menor que se va a adoptar:

- Los documentos relativos a la identidad e idoneidad de los solicitantes son:
  - ✓ Certificados de nacimiento y matrimonio y fotografías recientes de los solicitantes.
  - ✓ Certificado expedido por el cónsul chileno de profesión en que conste que los solicitantes cumplen con los requisitos para adoptar según la ley del Estado de su residencia. En caso de no haber cónsul chileno con jurisdicción en el lugar de residencia de los adoptantes, debe acompañarse otro instrumento idóneo que permita al tribunal formarse convicción acerca de esas circunstancias.
  - ✓ Informe social favorable emitido por el organismo gubernamental privado acreditado que corresponda en el Estado de residencia de los solicitantes. En caso de no existir, deben acompañarse otros antecedentes que acrediten esta materia, a satisfacción del juez.

- ✓ Certificados que comprueben, a satisfacción del tribunal, la salud tanto física, mental y psicológica de los solicitantes. Los certificados deben haber sido otorgados por profesionales competentes del Estado de residencia de los solicitantes.
  - ✓ Tres cartas de honorabilidad de los solicitantes otorgadas por autoridades o personas relevantes de la comunidad en su Estado de residencia.
- Documentos relativos a la identidad y protección del adoptado. Se requiere que se acompañen los siguientes:
    - ✓ Copia íntegra de la partida de nacimiento, lo que en México es la copia certificada del acta de nacimiento, del menor a adoptar.
    - ✓ Copia autorizada de la resolución judicial o de las certificaciones que acreditan que el menor es susceptible de ser adoptado.
    - ✓ Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de residencia de los solicitantes en que consten los requisitos de ingreso del menor adoptado.
    - ✓ Certificado autorizado por el organismo gubernamental competente del Estado de residencia de los solicitantes en que conste la legislación vigente en materia de adopción en ese Estado, así como sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad del futuro adoptado. En caso de no haber organismo gubernamental, se debe adjuntar otro instrumento idóneo para que el tribunal adquiriera convicción sobre estos aspectos.

Debe entenderse, sin embargo, que si se trata de una adopción internacional realizada en el marco de la Convención de La Haya los documentos relativos a la idoneidad de los adoptantes y los informes sobre aspectos legales del Estado de acogida serán proporcionados al Tribunal a través de la Autoridad Central de dicho Estado, y por intermedio de la Autoridad Central designada por Chile.

En este proceso, la ley exige al juez que se pronuncie sobre la admisibilidad de la solicitud legal antes de dar curso a los autos. De esta manera, se dispone que el tribunal no acogerá a trámite la solicitud que no acompañe los documentos mencionados.

Acogida a tramitación la solicitud, el juez debe ordenar poner en conocimiento de ella al Servicio Nacional de Menores, que es la Autoridad Central de Chile, lo que hará de oficio.

Los solicitantes deberán comparecer al tribunal personalmente, no basta con la comparecencia de uno de los adoptantes. Se exige que ambos padres adoptivos concurren ante el juez, sea conjuntamente o por separado.

Para cumplir con los trámites posteriores a la sentencia de adopción, se debe remitir el expediente a la Oficina del Servicio de Registro Civil de la comuna de Santiago, como lo establece el artículo 36 de la ley 19620 sobre adopción de menores.

## **2.2 REPÚBLICA DE BOLIVIA.**



La República de Bolivia se halla situada en el centro de América del Sur, es, entre otros Estados, uno de los de mayor índice de natalidad por lo que resulta sumamente susceptible al proceso de adopción tanto nacional como internacional, es por esto que, familias residentes en Estados desarrollados se interesan en adoptar a menores bolivianos, con la esperanza y el deseo de que formen parte de su núcleo familiar.

### **2.2.2 Código del niño, niña y adolescente de la República de Bolivia.<sup>7</sup>**

Esta ley fue dictada mediante la ley número 2026 de 27 de octubre de 1999, está compuesta por 319 artículos entre los cuales se regula la adopción internacional, también establece las competencias y funciones de las autoridades responsables de la protección y tutela de menores y determina, en su artículo 171 que el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación es la Autoridad Central boliviana.

Esta ley establece como adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o cuando son de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del Estado y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el Estado. Con este concepto queda evidenciado que la adopción será internacional con independencia de la nacionalidad que tengan tanto el adoptante como el adoptado ya que se determina la internacionalidad por consecuencia de la residencia habitual fuera del Estado Boliviano.

---

<sup>7</sup> [www.congreso.gob.bo](http://www.congreso.gob.bo), Página oficial del Honorable Congreso Nacional de la República de Bolivia, 5 de julio de 2005.

La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional. Para que proceda la adopción internacional es necesario que existan convenios entre el Estado Boliviano y el Estado de residencia de los adoptantes, ratificados por el Poder Legislativo.

Los extranjeros y bolivianos radicados en el exterior que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente, presentarán su solicitud de adopción a través de representantes de los organismos acreditados por Bolivia, quienes elevarán la solicitud al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Bajo ninguna circunstancia el juez podrá aceptar solicitudes presentadas por extranjeros o bolivianos radicados en el exterior en forma directa.

El artículo 91 del Código en comento establece como requisitos del adoptante los siguientes:

- Certificado de matrimonio que acredite su celebración antes del nacimiento del adoptado.
- Certificados de nacimiento de los cónyuges que acrediten tener más de veinticinco años de edad y quince años mayores que el adoptado.
- Tener un máximo de cincuenta años de edad.
- Certificados médicos que acrediten que los adoptantes gozan de buena salud física y mental, en caso de duda el juez de la niñez y adolescencia podrá disponer su homologación por profesionales nacionales.

- Certificado otorgado por autoridad competente del Estado de origen que acredite la solvencia económica.
- Informe psicosocial elaborado en el Estado de residencia.
- Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos.
- Pasaportes actualizados.
- No tener antecedentes policiales ni judiciales, lo que se acreditará mediante certificados del Estado del solicitante.
- Certificado de idoneidad otorgado por las autoridades competentes del Estado de residencia de los solicitantes.
- Autorización para el trámite de ingreso del adoptado al Estado de residencia de los solicitantes.

Todos los documentos otorgados en el exterior serán autenticados y traducidos al castellano por orden de autoridad competente del Estado de residencia de los adoptantes y estarán debidamente legalizados por la representación boliviana correspondiente.

El procedimiento que se lleva a cabo para la adopción internacional comienza en el momento en el que los ciudadanos extranjeros o bolivianos no residentes en Bolivia presenten su solicitud de adopción ante el juez, mediante responsable acreditado por la autoridad central del Estado de residencia de los solicitantes, se puede especificar en dicha solicitud el sexo y edad aproximada del niño, niña o adolescente por adoptarse. El responsable acreditado acompañará a los adoptantes en todo proceso.

La demanda será presentada ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del adoptado en la cual se expondrán los motivos y una vez que se hayan cumplido los requisitos que se exigen.

En caso de que se trate de niño, niña o adolescente sujeto a autoridad de uno o de ambos padres, será preciso adjuntar en forma escrita el consentimiento de éstos para la adopción, una vez admitida la demanda, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público quien emitirá el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes con filiación conocida o que se encuentren en hogar sustituto, el juez ordenará a la entidad técnica correspondiente eleve los informes técnicos, en un plazo no mayor de cinco días.

Una vez admitida la demanda el juez declarará la apertura del término de prueba por un plazo de treinta días y señalará día y hora para la audiencia de asignación, el juez previa a la asignación del menor, a los futuros padres adoptivos, dará lectura al informe que contenga datos sobre las condiciones para su adopción, evolución personal y familiar, historia médica, así como sus necesidades particulares. De no existir objeción por parte de los solicitantes, asignará al menor; dará a conocer su identidad y otorgará permiso a los solicitantes para que lo visiten en la entidad de acogimiento u hogar donde se encuentre, a su vez solicitará a esta entidad que realice el seguimiento de visitas por un lapso de tres días y hará el respectivo informe. En caso de existir objeción de los solicitantes, debidamente fundamentadas, el juez previo dictamen fiscal, asignará por única vez a otro niño, niña o adolescente, en caso de no existir fundamentos válidos, el juez dispondrá la inhabilitación permanente de los solicitantes, para efectos de adopción en territorio nacional.

Con el informe de seguimiento, y luego de escuchar personalmente al niño, niña o adolescente, el juez fijará audiencia en el plazo de veinticuatro

horas para conferir la guarda provisional como período pre-adoptivo de convivencia. El tiempo de esta convivencia será fijado por el juez, debe tomar en cuenta los informes de seguimiento, la edad del niño, niña o adolescente y las circunstancias de la adopción. En la misma resolución que autoriza el período pre-adoptivo, la autoridad judicial ordenará realizar el seguimiento de la convivencia y presentar informe a los tres días de vencido este plazo, a la autoridad nacional.

Cumplido el término probatorio, el juez en audiencia pedirá el asentimiento y la ratificación de quienes deban otorgarlos, deberá informar y prevenir al menor, a los adoptantes y a quienes den el consentimiento, sobre las consecuencias jurídicas de la adopción, en el expediente debe quedar constancia escrita; esta situación debería ocurrir antes de la audiencia de asignación ya que es necesario que todas las personas involucradas en la adopción tanto nacional como internacional estén bien informadas sobre las consecuencias tanto jurídicas como psicológicas y emocionales que trae consigo una adopción para que de este modo se tenga la plena conciencia y conocimiento al momento de otorgar su opinión respecto a la misma.

En la sentencia el juez ordenará la inscripción del adoptado en el Registro Civil, como hijo de los adoptantes, también ordenará el seguimiento post-adoptivo tanto para las adopciones nacionales como para las internacionales, donde se establece el plazo para los informes y el período de seguimiento, así como autorizar la salida del adoptado al Estado de residencia del adoptante. Este seguimiento post-adoptivo no lo prevé México y se debería establecer en todos los Estados pues casi todas las legislaciones únicamente establecen reglas respecto al procedimiento que debe llevarse a cabo para

que tenga lugar la adopción, sin tomar en consideración la situación en la que se va a desarrollar el menor una vez que haya salido de su Estado de origen, dejándolo, con esta omisión, en un estado vulnerable ante las condiciones nuevas a las que se enfrentará.

## **2.3 España.**

España es “considerado como el Estado con mayor índice de adopciones internacionales a nivel mundial”<sup>8</sup>, esto se debe a que la tasa de natalidad en este Estado es menor a la que hay en los países en vías de desarrollo, es por esta situación que los ciudadanos españoles, impedidos para tener hijos, tienen que recurrir a la adopción para saciar su deseo de ser padres, sin embargo, resulta sumamente difícil encontrar un menor español en posibilidad de ser adoptado, es por ello que recurren a adoptar menores en países en vías de desarrollo.

### **2.3.1 Código Civil Español.**

Este Código Civil no prevé dentro de sus artículos la adopción internacional como tal, ni establece los parámetros sobre los cuales habrá de constituirse la adopción internacional, probablemente esto se deba a que, por la baja tasa de natalidad existente en este Estado, no hay gran número de adopciones por parte de ciudadanos residentes en Estado diverso a éste. Debido a esta situación, los españoles más se han preocupado por propiciar la adopción de menores extranjeros por ciudadanos españoles que por la

---

<sup>8</sup> [www.unicef.org](http://www.unicef.org), página oficial de la United Nations Children’s Fund (UNICEF), El niño y la niña en la familia, 26 de junio de 2005.

situación de de los menores españoles que pudieran ser adoptados por extranjeros.

Respecto a la adopción, el Código Civil Español únicamente regula la adopción nacional, donde se establece que “la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil de que se derivan relaciones análogas (aunque no del todo idénticas a las que resultan de la paternidad y la filiación)”<sup>9</sup>

El Código Civil Español regula la adopción como un acto de autoridad que se constituye mediante resolución judicial, la cual tiene como función primordial el interés del adoptado. Con esta definición se destaca la necesidad de que se tenga siempre en cuenta el interés del adoptado, se demuestra que el juez no se limita a homologar que se han cumplido los requisitos exigidos en el expediente, sino que profundizará para probar o desaprobar la adopción según la estime o no beneficiosa para el que va a ser adoptado.

El adoptante debe tener capacidad jurídica plena y por tanto capacidad de obrar; por lo que no puede adoptar un incapacitado ni un menor de edad. Es por ello que se exige que el adoptante tenga veinticinco años de edad o por lo menos una diferencia de catorce años con la persona que pretenda adoptar, esto es sin duda para que la filiación adoptiva se parezca más a la natural.

En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos cubra el requisito de la edad, “la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor, será aplicable al hombre y a la mujer integrantes

---

<sup>9</sup> CASTAN Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, Editorial Reus, Madrid, 1944, Volumen I, pag. 272.

de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”<sup>10</sup>

Fuera de la adopción por ambos cónyuges o una pareja unida, nadie puede ser adoptado por más de una persona, pero en caso de muerte del adoptante o cuando este haya incurrido en causa de privación de la patria potestad y el juez le haya excluido de las funciones que por ley le corresponden, es posible una nueva adopción del adoptado.

Por otro lado y como regla general, únicamente pueden ser adoptados los menores no emancipados, sin embargo, por excepción “será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido los catorce años.”<sup>11</sup>

El artículo 175.3 establece que no puede adoptarse:

- A un descendiente.
- A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.
- A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado pero existe un requisito necesario para iniciar el expediente de adopción que es la propuesta previa ante la entidad pública.

---

<sup>10</sup> CASTAN Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral., Op. Cit. pag. 273.

<sup>11</sup> Código Civil Español, 28ª edición, edit. Civitas, Madrid, 2005, artículo 175.2.



Se entiende por entidades públicas a “los organismos del Estado, de las comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a las que, con arreglo a las leyes, corresponda, en el territorio respectivo, la protección de menores”.<sup>12</sup>

Por excepción no se requiere dicha propuesta previa de una Entidad Pública cuando el adoptado concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- Ser hijo del consorte del adoptante.
- Llevar más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
- Ser mayor de edad o menor emancipado.

Hay que tener en cuenta que, cuando concorra esta última circunstancia, el adoptado ha de haber estado necesariamente antes de la emancipación en una situación de acogimiento o convivencia con el adoptante iniciada antes de cumplir los catorce años.

Si concurre alguna de las excepciones antes mencionadas, la adopción será solicitada por el adoptante a la autoridad judicial, previa justificación de su procedencia.

Una vez realizada la propuesta previa a que acabamos de referirnos, se debe especificar:

- Las condiciones personales, familiares y sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptado, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados.

---

<sup>12</sup> Código Civil Español, Op.Cit., primera disposición adicional.

- En su caso, último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los padres o aquellos que tengan la guarda del menor adoptado.
- Si uno y otros han formalizado su asentimiento ante la entidad pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado, si se notifica a la entidad antes de la presentación de la propuesta del juzgado.

Han de prestar su consentimiento, en presencia del juez, los directamente interesados en la adopción, que naturalmente son el adoptante y el adoptado que sea mayor de doce años.

Este consentimiento no es el elemento constitutivo de la adopción, pero es un requisito necesario para la eficacia de la resolución judicial.

Deben de asentir la adopción las siguientes personas:

- El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.
- Los padres del adoptado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o bien que incurran en causas para su privación, o en el caso de que se tratara de un hijo que esté emancipado.

Este asentimiento no será necesario cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello. Además el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

Una vez otorgado el asentimiento, en la audiencia serán oídos por el juez:

- Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.
- El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.
- El adoptado menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.
- La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptado lleve más de un año acogido legalmente por aquél.

Como hemos visto, la adopción se constituye mediante la resolución judicial, la cual tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Produce efectos a partir de que ha quedado firme.

“El Código Civil Español ha previsto, en su artículo 176.3, el supuesto de que el adoptante fallezca después de presentar su consentimiento ante el Juez, pero antes de que éste haya dictado el auto correspondiente. En tal caso, si se trata de un huérfano que es pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad, el hijo del consorte del adoptante o si lleva más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo, se exime de la necesidad de propuesta previa de la entidad pública pues los efectos de la resolución judicial se restituirán a la fecha de presentación del consentimiento.”<sup>13</sup>

En cuanto a la familia, la adopción produce el importante efecto de extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. Los

---

<sup>13</sup> DIEZ-PICAZO, Luis y GUILLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, editorial Tecnos, octava edición, Madrid, 1992, vol. IV, pag. 310.

padres por naturaleza pierden la patria potestad ya que ésta termina con la adopción del hijo, por ende desaparece el derecho de alimentos entre parientes en relación con la familia natural y el derecho a la sucesión por causa de muerte.

La adopción deja constituida una relación de filiación semejante a la fundada en la sangre, por ello se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia natural. En consecuencia existirá parentesco entre la familia del adoptante y el adoptado y con la familia que nazca de éste.

Sin embargo y por excepción subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna como la materna cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte haya fallecido y cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir. Estas dos situaciones son sin perjuicio de los impedimentos matrimoniales.

Diez-Picazo y Guillén observan que la reforma no ha previsto lo que ha de ocurrir con los apellidos ya que “si la adopción queda equiparada a la filiación por naturaleza, el adoptado ostentará los del adoptante y por su orden, y si han adoptado cónyuges, el primer apellido será el del marido y el segundo el de su cónyuge.”<sup>14</sup>

Como hemos observado, esta es una consecuencia de la adopción, la cual no ha sido del interés de los legisladores de los Estados a que hace referencia este trabajo, ni de nuestra propia legislación, es interesante notar

---

<sup>14</sup> DIEZ-PICAZO, Luís y GUILLÓN, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Op. Cit., pag. 312.

que ninguna de las leyes analizadas hace mención a los apellidos ni al orden de éstos, probablemente porque se pueden intuir los diversos cuestionamientos que al respecto surjan, sin embargo, y por la importancia de la adopción, se deben analizar todas y cada una de las consecuencias que trae consigo.

La adopción es irrevocable, toda vez que corresponde a un estado de familia debidamente constituido. Sin embargo la ley admite en un caso, la revocación judicial que precederá a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubiesen intervenido en el expediente. Pero será necesario que la demandada se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

Por ser la adopción irrevocable, no queda afectada por la determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado.

Sin que la adopción se extinga, pueden quedar eliminados ciertos efectos, cuando el adoptante que hubiese incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones y de los derechos que le correspondan respecto del adoptado o de sus descendientes, o en sus herencias. La pérdida de derechos propios del parentesco adoptivo afecta al adoptante, pero no al adoptado.

Cuando el adoptado alcanza la plena capacidad, sólo el podrá pedir la exclusión, dentro de los dos años siguientes a que se haya llevado a cabo la adopción. El propio hijo que haya alcanzado la plena capacidad podrá determinar que estas restricciones dejen de producir efecto.

El fallecimiento del adoptante extingue su patria potestad, pero no extingue la adopción, pues permanecen los efectos relativos al parentesco,

apellidos y derechos sucesorios. Pero se ha previsto la muerte del adoptante como posibilidad de una nueva adopción del adoptado.

### **2.3.2 Ley de Protección Jurídica del Menor.**

Esta ley complementa al Código Civil Español, en lo referente a las entidades públicas frente a la adopción internacional, en la cual establece que corresponde a éstas la recepción y tramitación de las solicitudes, ya sea directa o indirectamente o a través de entidades debidamente acreditadas. También les corresponde la expedición de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el Estado de origen del adoptado, la expedición del compromiso de seguimiento, así como la acreditación, control, inspección y la elaboración de directrices de actuación de las entidades que realicen funciones de mediación en su ámbito territorial.

También prevé las funciones de mediación a realizar por las entidades acreditadas que serán las siguientes:

- Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.
- Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.
- Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites y gestiones que deben realizar en España y en el extranjero.

Sólo podrán ser acreditadas las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la

protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas con integridad moral y formación en el ámbito de la adopción internacional.

Las entidades públicas podrán retirar la acreditación concedida, mediante expediente contradictorio a aquellas entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivarán su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico.

## **2.4 REPÚBLICA DE VENEZUELA.**

La realidad de las niñas, niños y adolescentes venezolanos ha generado la necesidad de transformaciones institucionales, las cuales respondan a las exigencias de la protección integral, y por esto, el gobierno de dicho Estado ha colocado a la infancia como el eje de la política social.

“A partir de 1990, se ha experimentado un interesante y cada vez más activo proceso de movilización de la sociedad y de las instancias de gobierno, para difundir los derechos humanos de la infancia y realizar las acciones para protegerlos. Se han realizado numerosos esfuerzos para la adecuación de la legislación venezolana a los postulados, principios y normas que permitan crear un sistema de efectividad y garantía de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes, lo cual dio como resultado la aprobación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.”<sup>15</sup>

#### **2.4.2 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.**

Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la familia y la sociedad deben brindarles.

En el artículo 443 establece que “la adopción es internacional cuando el adoptado o candidato a adopción tiene su residencia habitual en un Estado y los adoptantes o solicitantes de la adopción tiene su residencia habitual en otro Estado al cual va a ser desplazado el niño o adolescente”.<sup>16</sup>

Cuando se trata de adopciones que se pretendan realizar por extranjeros que, para el momento de la solicitud, tengan más de tres años de residencia habitual en La República de Venezuela, se regirán por lo previsto para las adopciones nacionales.

Es importante hacer notar que en el caso de Venezuela, la adopción internacional se establece por el lugar de residencia del adoptado y del adoptante y no por la nacionalidad que tengan, lo cual resulta muy conveniente en el caso de los extranjeros que tienen residencia habitual en un Estado distinto a su país de origen.

---

<sup>15</sup> [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve), Página oficial del Gobierno de La República de Venezuela, Asamblea Nacional, 17 de julio de 2005.

<sup>16</sup> [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve), Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 443, 17 de julio de 2005.



La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios en materia de adopción entre Venezuela y el Estado de la residencia habitual de los adoptantes o solicitantes de la adopción.

Los niños o adolescentes que tienen su residencia habitual en Venezuela sólo podrán considerarse aptos para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del candidato a adopción.

Los solicitantes que tengan su residencia habitual fuera de Venezuela deben comprobar que están debidamente habilitados para la adopción, de acuerdo al derecho que rige la materia en el Estado donde residen y cuya vigencia y contenido pueden proporcionar al juez de la causa, con miras a lograr mayor celeridad en la decisión del caso.

El traslado del candidato a adopción al Estado donde residen habitualmente los solicitantes sólo puede ser autorizado por el juez, previa comprobación de que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades competentes de dicho Estado, y de que la adopción que se le conceda tendrá los mismos efectos que en Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes, o al menos de uno de ellos.

Los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas que presenten la respectiva solicitud de adopción son responsables del seguimiento que debe hacerse durante el período de prueba, y están obligados a remitir al

Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente los informes correspondientes.

Como lo establece el artículo 443 de esta Ley, la adopción internacional debe ceñirse a lo que establezca la legislación venezolana, por lo tanto haremos un breve análisis de la adopción.

El artículo 406 establece que la adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada, pero esta legislación no prevé la adopción simple ya que en su artículo 407 establece que la adopción sólo puede ser plena, en México ya se derogaron los artículos 402 al 410 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo siguen aún vigentes, los mismos artículos pero del Código Civil Federal, lo que consideramos un error ya que con la adopción lo que se busca y debe protegerse es el interés superior del menor y su estabilidad tanto física como emocional, lo cual únicamente se puede conseguir a través de una familia bien integrada, por esto resulta mucho más conveniente la adopción plena y no la adopción simple que todavía está contemplada en la legislación federal.

Se establece como requisito para ser adoptado, que el candidato a adopción tenga menos de 18 años para la fecha que se solicite su adopción, excepto cuando se trate de relaciones de parentesco o si el candidato a adopción ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esta edad, o cuando se trata de adoptar al hijo del otro cónyuge.

En cuanto a los requisitos para adoptar, tenemos que la capacidad para ello se adquiere a los veinticinco años, el adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos que el adoptado. Cuando se trate de la adopción del hijo de uno de los cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado justifique una diferencia de edad menor.

La adopción puede ser solicitada, en forma conjunta por cónyuges no separados legalmente, de manera individual por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil.

El tutor puede adoptar al pupilo o expupilo sólo después de aprobarse definitivamente las cuentas de la tutela.

Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

- Del candidato a adopción si tiene doce años o más.
- De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría de edad, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño.
- Del representante legal, en defecto de padres que ejerzan la patria potestad.
- Del cónyuge del candidato a adopción, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.

- Del cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

- Del candidato a adopción si tiene menos de doce años.
- Del Fiscal del Ministerio Público.
- De los hijos del solicitante de la adopción.

Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la Oficina de Adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

La Oficina de Adopciones correspondiente debe disponer lo necesario para que a todo niño o adolescente, que llene las condiciones de esta Ley para ser adoptado, se le elabore un informe que contenga los datos referidos a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y necesidades particulares del respectivo niño o adolescente. Se dejará constancia de los motivos por los cuales algunos de estos datos no aparezcan en el informe. Los solicitantes de la adopción tendrá acceso a este informe, después que se acredite su aptitud para adoptar.

Los solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva Oficina de Adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El

informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

Para decretarse la adopción debe haberse cumplido un periodo de prueba de seis meses, por lo menos, durante el cual el candidato a adopción debe permanecer, de manera ininterrumpida, en el hogar de los solicitantes de la adopción.

Durante este lapso, la Oficina de Adopciones respectiva o el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente debe realizar dos evaluaciones, al menos, para informar al juez acerca de los resultados de esta convivencia.

El juez puede ordenar la prórroga del periodo de prueba de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público.

Mientras dure el período de prueba o su prórroga, si la hubiere, se concede a los solicitantes la colocación familiar del candidato a adopción.

La Adopción confiere al adoptado la condición de hijo y a los adoptantes la condición de padres.

La adopción crea parentesco entre:

- El adoptado y los miembros de la familia del adoptante.
- El adoptante y el cónyuge del adoptado.
- El adoptante y la descendencia futura del adoptado.
- El cónyuge del adoptado y los miembros de la familia del adoptante.

- Los miembros de la familia del adoptante y la descendencia futura del adoptado.

La adopción extingue el parentesco del adoptado con los miembros de su familia de origen, excepto cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el adoptado y los miembros de su familia de origen.

Como los expedientes de adopción, son de naturaleza confidencial, para su archivo y conservación deben tomarse las precauciones necesarias que garanticen dicha confidencialidad. El adoptado o su representante, debidamente asesorados, tendrán acceso a esta información en todos aquellos casos que su interés lo justifique.

El adoptado lleva el apellido del adoptante. Si la adopción se realiza en forma conjunta con cónyuges no separados legalmente, el adoptado lleva a continuación del apellido del adoptante el apellido de soltera de la adoptante.

El juez que conoce de la adopción puede acordar, a solicitud del adoptante, la modificación del nombre propio del niño o adolescente adoptado. Cuando el adoptado tiene doce años o más debe dar su consentimiento y, si tiene menos de esa edad, debe ser oído.

El juez, una vez decretada la adopción, enviará una copia certificada del correspondiente decreto al Registro del Estado Civil de la residencia habitual del adoptado, a fin de que se levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes, en la cual no se haga mención alguna del procedimiento de adopción ni de los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

En caso que el adoptado haya nacido en el extranjero, el funcionario del mencionado Registro estará facultado para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deberá indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

El juez remitirá una copia del decreto de adopción al Registro del Estado Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe al margen las palabras ADOPCION PLENA. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 428. En caso de tratarse del mismo Registro para uno y otro caso, basta con una sola copia y se debe estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

## **CAPÍTULO 3.**

### **LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.**

#### **3.1 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

##### **3.1.1 Clases de Adopción.**

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal actualmente no se contempla la figura de la adopción simple, sin embargo está prevista por el Código Civil Federal en sus artículos 402 al 410, no encontramos dentro de estos numerales una definición como tal, ya que únicamente establece los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como que el parentesco que de ella resulte se limita al adoptante y al adoptado y no así a la familia del primero.

Tanto los derechos como las obligaciones, derivados del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, la cual es transferida al adoptante.

El artículo 404 del Código Civil Federal establece que la adopción simple puede convertirse en plena, previo consentimiento del adoptado, si tuviere más de doce años y en caso de ser menor de esa edad, el consentimiento lo tendrá que otorgar quien hubiese consentido la adopción simple; siempre y cuando se pueda obtener, en caso contrario será el juez quien resuelva, según el interés superior del menor.

Debido a que la adopción simple concierne únicamente al adoptante y al adoptado, puede ser revocada cuando las dos partes así lo convienen, siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad, si no lo fuere se oirá a las personas



que prestaron su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción simple. También puede revocarse la adopción simple por ingratitud del adoptado y cuando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al adoptado.

En el artículo 410 del Código Civil Federal establece que las resoluciones que dicten los jueces, donde se apruebe la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

#### **3.1.1.1 Adopción Plena.**

Respecto a la adopción plena, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil Federal, dentro de sus numerales 410-A al 410-D, establecen que el adoptado bajo la forma de adopción plena, será equiparado a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tendrá en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes, según sea el caso.

Este tipo de adopción extingue la relación filial que existía entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con las familias de éstos, salvo en el caso de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, en este caso no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las persona que deben otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción

simple, los cuales ya hemos mencionado anteriormente, se requiere del consentimiento de el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono. Los artículos 410-B de los Ordenamientos en comento, establecen que debe otorgar el consentimiento el padre o la madre, lo que consideramos que debería ser el padre y la madre quienes otorguen su consentimiento, ya que por la forma en que está redactado parece ser que nos establece que cualquiera de los progenitores puede otorgar su consentimiento, lo cual resulta un poco confuso ya que si ambos padres ejercen la patria potestad y custodia del menor, debería establecerse que sean ambos quienes otorguen el consentimiento a que se hacen referencia en los artículos mencionados.

Por la naturaleza y efectos de la adopción plena, tanto en Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil Federal establecen que el Registro Civil se abstendrá de dar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, pues este tipo de adopción termina con las relaciones que existían entre el adoptado y sus progenitores, así como las familias de éstos, antes de que se llevara a cabo la adopción, sin embargo existen dos excepciones que son para los impedimentos para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad o que aún cuando sea menor de edad cuente con la autorización de los adoptantes.

Tratándose de una persona que tenga vínculo de parentesco consanguíneo con el que se pretende adoptar, no se hará a través de la adopción plena, pues como hemos visto, ésta extingue las relaciones familiares que existen antes de la adopción.

### **3.1.1.2 Adopción Internacional.**

El tema que nos ocupa en este trabajo es la adopción internacional, la cual es promovida por extranjeros, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. Este tipo de adopción siempre será plena, pues su objetivo es incorporar al adoptado dentro de una familia la cual no tiene residencia permanente dentro del territorio nacional y se pretende que el adoptado disfrute de una familia como si se tratara de una familia formada a través de la filiación natural.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

En cualquier tipo de adopción se dará preferencia a mexicanos sobre los extranjeros, incluso tratándose de la adopción internacional, pues es preferible que los menores que se pretenden adoptar queden integrados dentro de una familia mexicana pues resulta mucho más favorable para su sano desarrollo y mejor integración ya que al no salir del territorio nacional no perderá sus orígenes.

### **3.1.2 Requisitos para adoptar.**

En lo referente a las disposiciones generales sobre la adopción, tanto el Código Civil para el Distrito Federal como el Código Civil Federal establecen, en sus artículos 390 al 401, los requisitos que se deben seguir para llevar a cabo la adopción.

#### **3.1.2.1 Características del adoptante.**

- Ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:
  - ✓ Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
  - ✓ Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, derivado del interés superior de la misma; y
  - ✓ Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Este requisito, al establecer que el mayor de veinticinco años libre de matrimonio puede adoptar, nos deja ver que para poder adoptar no es necesario que sea un matrimonio, situación que pone en riesgo la estabilidad física y emocional del adoptado pues, cualquiera, mayor de veinticinco años puede adoptar, sin importar o tomar en consideración que para lograr la integración de un menor en una familia se requiere justamente que se trate de una familia, conformada, por lo menos, de un padre y una madre.

Con esto no se pretende discriminar a las personas solteras, pues la propia naturaleza nos deja ver que únicamente las parejas, conformadas por hombre y mujer, pueden procrear. Entonces no debe permitírseles a personas libres de matrimonio adoptar, pues el fin de la adopción es integrar al adoptado dentro de una familia y no sólo cumplir los caprichos y deseos egoístas de

satisfacer un sentimiento paternal o maternal, ya que se debe considerar únicamente el interés superior del menor.

### **3.1.2.2 Quienes pueden adoptar.**

- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Esta disposición la encontramos en los artículos 391 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

En cuanto a este requisito podemos comentar que debería dárseles este derecho únicamente a los matrimonios, ya que para lograr la estabilidad e integración del adoptado es necesario que su nueva vida sea lo más estable y semejante a la de una familia creada a través de la filiación natural.

- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio quien vaya a adoptar como lo señalan los artículos 392 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Por la propia naturaleza de la adopción, nadie puede ser adoptado por dos personas, sólo cuando se trata de un matrimonio, situación que, como ya lo comentamos anteriormente, es lo ideal para el sano desarrollo del menor que va a ser adoptado, es por lo mismo que más de una persona no puede adoptar a un menor, salvo en el caso de los matrimonios.

- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela, así lo señalan los artículos 393 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Este requisito es muy importante pues si el tutor pretende adoptar a su pupilo es sumamente necesario que hayan sido aprobadas las cuentas de su tutela o bien que su función como tutor haya terminado ya que como consecuencia de la adopción, el adoptante tiene sobre la persona y bienes del adoptado todos los derechos y obligaciones que tiene un padre con su propio hijo, por lo tanto podría prestarse a malos manejos de los bienes del menor que esté bajo la tutela de la persona que pretende adoptarlo.

### **3.1.2.3 Características del adoptado.**

- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos como lo establecen los artículos 395 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Como ya lo hemos mencionado anteriormente, el adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado todos los derechos y obligaciones que tiene un padre respecto a los de su hijo, es por esta situación que cuando el tutor pretenda adoptar a su pupilo, tienen que haber sido

aprobadas las cuentas de la tutela, para así evitar malos manejos respecto de la misma.

#### **3.1.2.4 Quién debe consentir la adopción.**

- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos, como lo señalan los artículos 397 de los ordenamientos en comento:
  - ✓ El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
  - ✓ El tutor del que se va a adoptar;
  - ✓ La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y los trate como a hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
  - ✓ El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que imparta su protección y lo haya acogido como hijo; y
  - ✓ Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.
  - ✓ En el caso de que la persona que se pretende adoptar tenga más de 12 años, también se necesita su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

Para que se lleve a cabo la adopción, es necesario tomar todas las medidas pertinentes para tener la certeza de que la adopción resultará benéfica

para el futuro adoptado, es por ello que este requisito nos establece que es indispensable contar con el consentimiento expreso de las personas que tienen bajo su cargo y responsabilidad al menor que vaya a ser adoptado, pues si ellos consideran que la adopción no resultará benéfica para el adoptado, podrán negarse a otorgar su consentimiento.

- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará para lo cual tomará en cuenta los intereses del futuro adoptado.

Como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, si el tutor o el Ministerio Público consideran que la adopción no será benéfica para la persona que se pretende adoptar, deben expresar los motivos que tienen para no otorgar el consentimiento y será el Juez quien decida si son válidos los motivos que se tienen para no otorgar el consentimiento o si no son válidos.

### **3.1.2.5 Impugnación de la adopción**

El artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal y el 397 del Código Civil Federal establecen quiénes son las personas que deben otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción, sin mencionar nada sobre quiénes podrán, en un momento dado, impugnar la adopción, sin embargo el artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que una vez rendidas las constancias que se exigen para que se lleve a cabo la adopción y otorgados los consentimientos de las personas que deban darlo, el Juez de lo Familiar resolverá lo que proceda sobre la



adopción, ahora bien, si alguna de las personas que deba otorgar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción no está de acuerdo con ésta, podrá oponerse a la adopción, siempre y cuando exponga los motivos en que se funde su oposición.

### **3.1.2.6 Efectos de la adopción.**

El Código Civil para el Distrito Federal establece los efectos que trae consigo la adopción, en sus numerales 410-A y hasta el 410-D y en el Código Civil Federal establece los mismos efectos pero dentro de los artículos que hacen referencia a la adopción plena, sin embargo los efectos a que se refieren ambos ordenamientos son los mismos:

- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, obligaciones y deberes que tiene un hijo consanguíneo.
- La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio, cuando se trata de adopción plena, ya que, como hemos mencionado anteriormente, la adopción simple, que todavía prevé el Código Civil Federal, no extingue los lazos consanguíneos entre el adoptado y sus padres.
- En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

- La adopción es irrevocable.
- Para que la adopción pueda tener efectos, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.
- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requeriría el consentimiento de los adoptantes; y cuando se trate de los impedimentos para contraer matrimonio.

### **3.1.3 Los expósitos.**

El Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal establecen en su numeral 492 que se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la ley, estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no puede determinarse su origen. En este caso no encontramos impedimento alguno para que se lleve a cabo la adopción plena ya que se ignora su origen y no hay forma de indagar la filiación natural del menor expuesto, en estos casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público para que sea acogido, el menor expuesto, en una casa de asistencia, ya sea pública o privada y serán éstas quienes desempeñarán la tutela del menor y otorgará su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción.

#### **3.1.4 Los abandonados.**

Cuando la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce, se considera abandono. En el caso del abandono es necesario que se promueva un juicio de pérdida de la patria potestad, pues se sabe quienes son los progenitores. El abandono comprobado, no es suficiente para excluir a los progenitores que tienen la patria potestad, aun cuando de hecho no la ejerzan.

Con base en lo vertido en los párrafos anteriores, tenemos que tomar en cuenta que la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia, la ley los coloca bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Los responsables de las casa de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la Institución.

En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

#### **3.1.5 La tutela.**

Nuestra Ley se limita a determinar el objeto de la tutela que es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad pero si tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse a sí mismos.

Ahora bien, si tenemos que dar un concepto de la tutela, podríamos decir que “es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica”<sup>1</sup>

El artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la tutela se extingue:

- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad.
- Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

### **3.1.6 Pérdida de la Patria Potestad.**

La patria potestad es un conjunto de facultades y derechos que tienen los ascendientes para con la persona y bienes de sus descendientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones que con ellos tienen, ésta, como ya lo mencionamos, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos por los padres y al llevarse a cabo la adopción se extingue la filiación natural, siempre y cuando se trate de una adopción plena, pues como ya lo hemos estudiado, la adopción simple no extingue dicha filiación, es decir, se pierde el ejercicio de la patria potestad de los progenitores para trasladarla al adoptante.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1996, Tomo IV, pag. 3189.

El artículo 443 el Código Civil para el Distrito Federal establece que la patria potestad se pierde, entre otras circunstancias por:

- La adopción del hijo.
- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución Pública o Privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción.

En el artículo 444 del mismo ordenamiento, se establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial, por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada, entre otras circunstancias.

### **3.1.7 Sucesión.**

El adoptado por adopción plena tiene todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo y se crea un vínculo no sólo entre adoptado y adoptante, sino también con la familia de éste, por ende, tiene también el derecho a heredar pues, como ya lo mencionamos anteriormente la adopción equipara al adoptado con el hijo natural, excepto cuando se trata de la adopción simple, en la cual se extingue la relación entre el adoptado y los parientes del adoptante, por ello no podrá considerarse como heredero para el caso de una sucesión legítima, así lo establecen los artículos 1612 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

### **3.1.8 Las Actas de Adopción.**

Los artículos 84 a 87 y 84 a 88 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal, respectivamente, establecen que dictada la resolución

judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez de lo familiar, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que se levante el acta correspondiente, la cual se levantará como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal.

- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple, podrá revocar la adopción, como lo establece el artículo 405 del Código Civil Federal.

En este supuesto el adoptado, bajo la forma de adopción simple, puede impugnar la adopción, esto principalmente por la naturaleza de la adopción simple, la cual únicamente crea un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, si durante el tiempo que duró la adopción se presentaron condiciones o circunstancias que pudieron haber ocasionado algún daño al adoptado, éste puede impugnar la adopción.

- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente como lo establecen los artículos 395 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Por la simple naturaleza y objetivo de la adopción, resulta fundamental que el adoptante otorgue al adoptado sus apellidos, con lo que respecta al nombre, si el menor que va a ser adoptado ya cuenta con un nombre, lo más conveniente para él es que no se le otorgue un nuevo nombre ya que esto

puede causar confusiones al adoptado, en la práctica lo más común es que el adoptado mantenga su nombre y se le den los apellidos del adoptante, sin embargo, si el nombre fuese humillante o denigrante para el menor, será benéfico para él que le sea designado un nombre distinto al que llevaba antes de que se realice la adopción.

- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.
- Debido a la naturaleza y fin de la adopción, el adoptado debe tener todos los derechos y obligaciones que un hijo tiene para con la persona de sus padres, pues la intención de que se lleve a cabo la adopción es integrar dentro de una familia a un menor y por lo mismo debe ser lo más parecido a una familia creada a través de la filiación natural (artículos 396 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal).

### **3.2 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Quinto, referente a la Jurisdicción Voluntaria, prevé lo relacionado al procedimiento que debe seguirse para que se lleve a cabo la adopción, así tenemos que el artículo 923 de dicho ordenamiento establece que aquel que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos que hemos mencionado anteriormente en el cuerpo de este trabajo, además de que se deberá observar lo siguiente:

- En la promoción inicial se deberá manifestar qué tipo de adopción se pretende, ya sea nacional o internacional, se mencionará el nombre, edad y el domicilio del menor o del incapacitado, si es que lo hay; también se deberá proporcionar el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o bien el nombre y domicilio de la institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido, se deberá acompañar esta promoción con certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.
- Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.
- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.
- Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien



se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.

- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.
- Si el menor fue entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que hacemos mención anteriormente.
- Cuando se trate de extranjeros con residencia habitual en nuestro país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.
- Los extranjeros con residencia fuera del territorio nacional, deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; además deberán acreditar durante el procedimiento, su legal estancia en nuestro país.
- La documentación que presenten los solicitantes extranjeros deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano,

cuando esta documentación se presente en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción oficial.

- En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

Una vez rendidas las constancias que se exigen y una vez que se ha obtenido el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. La sentencia consentida por los promoventes causará ejecutoria.

El artículo 925 del mismo ordenamiento establece que cuando el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción simple, el juez citará a una audiencia verbal para que ambos manifiesten los motivos que tienen para solicitar la revocación de la misma, como ya se ha mencionado en el cuerpo de este trabajo, únicamente se puede revocar la adopción simple. Si el adoptado fuere menor de edad, se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido, para que manifiesten lo que consideren necesario para que tenga lugar la revocación, si esto no fuera posible, se oirá al Ministerio Público en su lugar.

Cuando lo que se pretende es la conversión de la adopción simple a plena y el adoptante y adoptado reúnan los requisitos que para ella se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes a que se presentó la solicitud, con la intervención del Ministerio Público y resolverá lo conducente en un término de ocho días.

### **3.3 LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.**

En México existen diversas leyes que tienen como objetivo procurar el bienestar de la comunidad y en particular de los grupos más vulnerables, un claro ejemplo de esto es la Ley de Asistencia Social, la cual fue publicada el 2 de septiembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, es una ley de orden público e interés general, de observancia en toda la República Mexicana, tiene por objeto sentar las bases para la promoción de servicios de asistencia social pública y privada e impulsar la participación de la sociedad.

Para efectos de esta ley, en el artículo 3 de la misma se establece que se entiende como asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Tanto los individuos como las familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales que requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, tienen derecho a la asistencia social, entre ellos se encuentran todos los menores pero en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o abandono, ausencia o irresponsabilidad de sus padres en el cumplimiento y garantía de sus derechos, así como aquellos que viven en la calle.

La procuración de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual tiene la obligación de proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia que es la célula de la sociedad

que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, así como apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Con esta ley lo que se pretende es proteger los derechos de los menores, su representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social a través de los diversos integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, entre los que se encuentra el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Consideramos que la Ley de Asistencia Social resulta muy importante para el tema que nos ocupa ya que con ésta tenemos un elemento más para que sea proporcionado y procurado el bienestar que requieren para su sano desarrollo los menores que se encuentran en situaciones de abandono o de riesgo, pero además de buscar el bienestar de los menores también queda claro que para que un individuo logre una formación integral es necesario que crezca y se forme dentro del seno familiar, siempre y cuando se trate de una familia funcional, la cual si por diversas situaciones no se cuenta con ella, se buscará que los menores logren encontrar una familia, aunque no sea la suya, donde crecer y formarse, para que en un futuro sea un individuo productivo y benéfico para la sociedad que lo acogió.

### **3.4 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Esta ley fue publicada el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, es de orden público, interés social y de observancia general en

toda la República Mexicana, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos.

En el artículo 2 de esta ley se establece que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, es decir que para efectos jurídicos, tanto las niñas, niños como los adolescentes son menores, derivado de la falta de ejercicio que tienen.

Lo que se propone con esta ley es procurar la protección de los derechos de los menores y asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, sin embargo para lograr este tipo de desarrollo personal es necesario que el menor crezca en un ambiente familiar, con todos los derechos y obligaciones que esto implica ya que, resulta mucho más difícil para un menor, lograr un desarrollo pleno si no tiene una familia que lo aliente e impulse a lograr sus objetivos y metas. En el artículo 4 de la ley en comento se establece que el principio del interés superior de la infancia consiste en las normas aplicables a los menores y se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Dicha ley no ha sido creada únicamente para enumerar los derechos de los menores sino que también establece las obligaciones de las personas e instituciones que los tengan a su cargo, quienes, según el artículo 11 de la ley en comento, tienen la obligación de proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico

desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como protegerlos contra todo tipo de maltrato, agresión, abuso, explotación y en general no atentar contra la integridad física y mental de los menores.

Uno de los capítulos que más nos interesa comentar de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es el VII que establece el derecho a vivir en familia, en este capítulo señala que todos los menores tienen derecho a vivir en familia pero que cuando se vean privados de su familia de origen las autoridades deben establecer mecanismos necesarios a fin de que se procure el reencuentro de los menores con su familia natural, pero si esta situación es imposible, los menores tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentren bajo la tutela de éste, se les brindarán los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar y se realizarán las acciones necesarias para que se logre que los menores gocen de los privilegios y beneficios que trae consigo una familia y se procurará la adopción, preferentemente la adopción plena, la participación de familias substitutas y a falta de las dos anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada.

Para que estas acciones se logren y sean benéficas para el menor, el artículo 26 de dicha ley establece que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que los menores sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- Se escuche y tome en cuenta su opinión, además de que deben de ser informados en todos los ámbitos que viven, este es un derecho que tienen todos los menores e implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y se tomen en cuenta sus propuestas y opiniones respecto a los asuntos de su familia, así bien es indispensable que, para que se lleve a cabo la adopción, se tome en cuenta la opinión del menor que va a ser adoptado.
- Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- La adopción no de lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.
- En el caso de que se trate de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que los menores sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos similares a las mexicanas.

### **3.5 LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

La ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000, es una ley de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito

Federal y es aplicable a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

Esta ley tiene por objeto garantizar y promover el ejercicio de los derechos de los menores, a través del interés superior de los menores que implica dar prioridad a su bienestar, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Entre los derechos que establece la ley en comento, a favor de los menores, nos encontramos con:

- Derecho a la vida, con calidad, esto quiere decir que las personas o instituciones que tienen a su cargo a un menor, deben garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.
- A la no discriminación, independientemente del color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición.
- A ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual.
- A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad.
- A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, consideramos que este derecho está muy general, ya que en el artículo 410-C del Código Civil para el Distrito Federal, limita este derecho al establecer que únicamente podrá darse información sobre los



orígenes del adoptado cuando éste sea mayor de edad o bien si es menor de edad, cuente con la autorización de los adoptantes, además de los casos para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.
- A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso.
- A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, de acuerdo a su edad y madurez, en todo procedimiento judicial.

Cuando un menor se encuentre en el supuesto de que no cuente con una familia, el artículo 13 de la ley en comento establece que el Jefe de Gobierno a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando un menor se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Cuando un menor se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quien deberá brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional, a través de mecanismos para lograr que los menores que lo requieran ejerzan plenamente sus derechos, a través de la participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales donde se garantice en todo momento sus derechos, o bien se optará por la adopción del menor, a fin de que crezca y se desarrolle en el seno de una familia que le dará el bienestar y estabilidad que requiere todo menor para alcanzar su desarrollo integral como individuo dentro de nuestra sociedad.

En el Capítulo IV de la ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, se establecen las acciones que debe de seguir el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, al cual le corresponde:

- Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar.
- Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica.
- Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social.
- Procurar que los menores que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde

vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada.

- Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a los menores, mediante el respeto de sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión.
- Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de los menores, solicitadas por instituciones privadas y sociales.
- Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a los menores se lleve un registro personalizado de los mismos, con la finalidad de integrar a los menores a un hogar provisional o a una familia, a través de la adopción, también deberá supervisar que en dichas instituciones, sean privadas o públicas se lleve el registro de los ingresos y egresos de los menores atendidos, y que se lleve a cabo el seguimiento y evaluación de la evolución de los diversos caso que sean atendidos.

### **3.6 ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

México, al suscribir la Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de adopción internacional estableció como autoridad central al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y al

Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa para efectos de aplicar dicha Convención.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, esta fusión tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Para lograr dichos objetivos, el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia le otorga diversas atribuciones como son:

- Promover y prestar servicios de asistencia social.
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos.

- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado.

## CAPÍTULO 4

### LA ADOPCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

#### 4.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES.<sup>1</sup>

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores fue adoptada durante la tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, en la Paz, Bolivia.

En México el 12 de junio de 1987 fue aprobada por el Senado y publicada el 21 de agosto de 1987 y entró en vigor a partir del día 26 de mayo de 1988.

Esta Convención es un claro ejemplo de los diversos esfuerzos que realizan los Estados para regular los conflictos de leyes en materia de adopción internacional, con el fin de brindar a los menores la mayor seguridad jurídica que garantice la protección de sus derechos fundamentales, mediante la procuración del interés superior del menor.

Esta Convención únicamente ha sido ratificada por 5 Estados, Belice, Brasil, Colombia, México y Panamá, por ende sólo en éstos se puede aplicar la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, así que las adopciones internacionales que se realicen entre estos cinco Estados, deben ser reconocidas de pleno derecho. Sin embargo resulta muy difícil que se realicen adopciones internacionales entre estos países ya

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 1987, “Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, hecha en la Ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1987”.

que como hemos mencionado anteriormente la mayor cantidad de adopciones internacionales se realizan por países desarrollados y no entre los países en vías de desarrollo.

El artículo 1 de dicha Convención establece que se aplicará la misma a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones semejantes, que equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuando adoptado y adoptante se encuentren dentro de los Estados parte de la Convención.

En el caso de nuestro país la figura jurídica a que se refiere este artículo es la adopción plena ya que sólo este tipo de adopción equipara al adoptado con el hijo consanguíneo pues ésta extingue el vínculo preexistente entre el adoptado y sus ascendientes naturales.

El artículo 2 de la Convención en comento establece que se extenderá la aplicación de la misma a otro tipo de adopción internacional, sin embargo consideramos que este artículo es muy general pues abre las posibilidades a cualquier tipo de adopción internacional, pudiéndose dar el caso de que en algún Estado Parte, se permita que la adopción simple sea internacional, lo que deja al menor en un estado de vulnerabilidad con respecto a la adopción internacional que en el mayor de los casos es plena, por lo cual se deben de establecer limitantes en dicho artículo pues lo que se pretende con las diversas Convenciones existentes es proteger el interés superior del menor.

En cuanto a la capacidad, consentimiento y demás requisitos que deben de seguir tanto el adoptado como el adoptante, serán determinados por la ley del país en donde tenga cada uno su residencia, y lo relacionado con los

procedimientos y formalidades que se deban de seguir, se atenderá a la ley en donde tenga su residencia el menor que se pretende adoptar.

El artículo 5 de la Convención que se menciona líneas arriba establece que las adopciones que se ajusten a lo que establece la misma, serán reconocidas de pleno derecho y surtirán sus efectos en los Estados Partes, aún cuando en el derecho de cada país no se prevea alguna institución o procedimiento, cuando existan instituciones o procedimientos análogos.

Los requisitos de publicidad y registro se llevarán de acuerdo con la ley del Estado donde deben ser cumplidos, en el caso de México se debe atender a lo establecido por el Código Civil Federal que establece en sus artículos 84 al 88 lo relativo a las actas de adopción.

También esta Convención establece la obligación de confidencialidad respecto de la identidad de los ascendientes del menor a cargo de las autoridades correspondientes, sin embargo también establece que se deben comunicar los antecedentes médicos del menor y los de sus ascendientes, si fuera posible, en México esta obligación está a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa, según dónde se lleve a cabo la adopción, para establecer si la misma es idónea para el menor que se pretende adoptar.

Los efectos y relaciones que surjan con motivo de la adopción internacional se regirán de acuerdo a la ley que regula las relaciones entre el adoptante y su familia, esto debido a que a partir de la adopción, el adoptado comienza a formar parte de la familia del adoptante, toda vez que la relación existente entre el adoptado y su familia de origen se extingue, y únicamente subsisten para los impedimentos de matrimonio.



En México no pueden llevarse a cabo adopciones internacionales en otra forma que no sea la adopción plena, sin embargo existen otros Estados que prevén otro tipo de adopción o bien figuras afines, por lo cual se estaría a lo dispuesto por el artículo 10 de la Convención en comento, ya que establece que en caso de adopciones distintas a la adopción plena, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley del domicilio de los adoptantes y las relaciones del adoptado con su familia de origen se regirán por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Esta Convención, en su artículo 12 también prevé la posibilidad de convertir una adopción simple a una adopción plena o legitimación adoptiva con todos los efectos que ello implica, se deja a la libre elección del adoptado entre la ley del lugar de su residencia al momento de llevarse a cabo la adopción y la del lugar donde tenga su residencia el adoptante al momento de pedir la conversión.

En el caso de nuestro país se estará a lo dispuesto en el Código Civil Federal respecto de la conversión de adopción simple a plena, la cual está establecida en el artículo 404, pero existe una diferencia en cuanto a la edad pues en la Convención se exigen 14 años y el Código Civil Federal establece una edad de 12 años.

Las adopciones son irrevocables, sin embargo existe la posibilidad de pedir su anulación si ésta presenta vicios en el consentimiento, y esta nulidad debe ser decretada judicialmente y se debe procurar en todo momento el interés superior del menor.

Las autoridades competentes para otorgar la adopción serán las del lugar en donde tenga su residencia habitual el adoptado; en el caso de nuestro

país, esas autoridades son los jueces familiares de cada entidad federativa, de la misma forma éstos serán competentes para el caso de anulación o revocación, y tendrán jurisdicción alternativa junto a las autoridades del país donde tenga su domicilio el adoptante respecto de la conversión de adopción simple a plena o legitimación adoptiva; finalmente, la competencia relativa a las relaciones entre adoptante con adoptado y la familia de éstos será la autoridad del país donde tenga su domicilio el adoptante, así lo establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Convención en comento.

Cuando la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores sea manifiestamente contraria al orden público de algún Estado Parte, ésta puede dejar de aplicarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la misma.

En lo referente a la interpretación de la Convención, en su artículo 19 establece que deberá de hacerse en forma armónica con las leyes que resulten aplicables, siempre en función de beneficios mayores del adoptado.

Ahora bien, el artículo 20 de la misma Convención establece que cualquier Estado Parte podrá declarar que esta Convención se aplicará a las adopciones de menores con residencia habitual en él por personas que también tengan su residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando de las circunstancias del caso concreto y sin que haya lugar a dudas, resulte que el adoptante se proponga constituir su domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción, de esta forma se protegerá al menor que en un momento dado saldrá de su país de origen para residir en un Estado distinto, es decir que en la Convención citada anteriormente, el carácter de internacional

se aplicará por el lugar de residencia y no a la nacionalidad que tengan las partes en una adopción internacional.

#### **4.2 CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

La Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional fue celebrada en la Haya el 29 de mayo de 1993 y fue depositada en los archivos del Gobierno de los Países Bajos.

Esta Convención ha sido ratificada por los Estados que a continuación se enlistan en forma alfabética y que son un total de 52 Estados Parte:

Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Burundi, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Colombia, Chipre, **Chile**, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, **España**, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Lituania, Luxemburgo, Mauricio, **México**, Moldova, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Uruguay y **Venezuela**.

Los fines y objetivo que tiene la Convención de La Haya son básicamente los siguientes:

- Que las adopciones internacionales se lleven a cabo en beneficio del menor, a través del respeto de sus derechos.
- Que se establezca un sistema de cooperación entre los Estados Contratantes para lograr que las adopciones internacionales sean

benéficas y lo más seguras posibles para los menores sujetos de las mismas.

- Que se garantice el reconocimiento de las adopciones realizadas en un país diverso.

Esta Convención tiene como principio fundamental el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, también establece la manera en que se pretende lograr dicho objetivo, al mencionar que se establece un mecanismo de cooperación que velará por el respeto de dichas garantías, para así evitar diversos delitos como la sustracción de menores, su venta y la prostitución infantil, es decir que la Convención acepta la adopción internacional no en interés de los padres adoptivos, sino en beneficio del menor.

También debe señalarse como uno de los principios de la Convención la preferencia de la adopción matrimonial y la exclusión de la adopción por parejas no casadas, ya que dicha Convención en su artículo 2 establece como posibles adoptantes a un matrimonio o persona con residencia habitual en el Estado receptor, es decir que únicamente admite la adopción conyugal y la adopción por persona individual.

La Convención sólo se aplica a adopciones de menores de dieciocho años y tienen como objetivo establecer un vínculo de filiación permanente. No se exige que con la adopción internacional se tenga que romper el vínculo filial anterior, sin embargo en nuestro país, con la adopción internacional, que también es plena, se extingue dicho vínculo de filiación.

La adopción internacional en la Convención se conceptualiza sin considerar la nacionalidad o domicilio de los adoptantes y adoptado, sino su

residencia habitual. Se aplica por tanto cuando el menor a adoptar tenga residencia habitual en un Estado, que es su Estado de origen, y el matrimonio o persona adoptante tenga residencia habitual en otro Estado, al cual será trasladado el menor, que será el Estado receptor.

La Convención contempla tres niveles de entidades que pueden legítimamente intervenir en la preparación, tramitación y otorgamiento de una adopción internacional en cada uno de los Estados Contratantes: La Autoridad Central, las autoridades públicas y los organismos acreditados que son entidades designadas y debidamente acreditadas por su respectivo Estado, para cooperar con la autoridad central y tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la adopción internacional con apego a lo señalado por la Convención de la Haya.

La Autoridad Central debe ser designada por cada Estado para que asuma las funciones que la Convención le otorga. La designación debe ser comunicada a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

En México se determinó mediante decreto publicado el 24 de octubre de 1994 dentro de las declaraciones interpretativas donde se estableció que la Autoridad Central es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y sólo de forma subsidiaria respecto de las demás entidades federativas. Respecto de la recepción de documentos la Autoridad Central será la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Autoridad Central del respectivo Estado debe actuar necesariamente en las gestiones relativas a la constitución de la adopción internacional, como son la evaluación e informe de idoneidad de los adoptantes; informe sobre la adoptabilidad del menor; traslado del menor al país de los adoptantes.

Para que proceda la adopción la Convención determina que las autoridades competentes del Estado de origen deben asegurarse de que los consentimientos que implica dar en adopción al menor haya sido otorgados libre e informadamente.

De este modo, respecto de la familia de origen deben asegurarse de que las personas, instituciones o autoridades cuyo consentimiento es necesario para la adopción han sido asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de ese consentimiento, en especial, respecto a si una adopción originará la terminación del vínculo jurídico existente entre el menor y la familia de origen; que han dado su consentimiento libremente, en forma legal, y expresado o contratado por escrito; que no ha intervenido pago o retribución y que no ha sido revocado. Si se trata de la madre, la Convención exige que el consentimiento debe otorgarlo únicamente después del nacimiento del menor, como lo establece el artículo 4 letra c, de la Convención en comento.

Respecto del parecer del menor, el artículo 4, letra d, exige que las autoridades aseguren que, de acuerdo con la edad y madurez de aquel, ha sido asesorado e informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento, si éste es exigido; que se han considerado sus deseos u opiniones, que el consentimiento, si es exigido, ha sido otorgado por escrito, y que no ha intervenido pago o retribución.

Además, como lo establecen las letras a y b del artículo 4 de La Convención de La Haya, las autoridades del Estado de origen deben haber determinado que el niño es susceptible de adopción y después de considerar las posibilidades de colocar al niño en el Estado de origen, haber decidido que la adopción internacional presenta mayores beneficios para el menor.

Respecto de los adoptantes, la Convención exige que las autoridades competentes del Estado receptor hayan previamente constatado que:

- Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,
- Dichas personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
- Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
- El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del menor.

En cuanto al procedimiento de la adopción internacional, la Convención de la Haya lo contempla a partir de su artículo 14, en el cual establece cómo debe iniciarse la solicitud de adopción.

El inicio del procedimiento es a petición de parte; quien pretende adoptar a un menor que resida en otro país, deberá dirigirse a la Autoridad Central del propio Estado, quien preparará un informe detallado sobre el interesado y lo remitirá a la Autoridad Central del país del menor.

En el caso de México, si una persona pretende adoptar a un niño extranjero con residencia en otro país deberá dirigirse al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda a su entidad federativa, si se trata de una persona residente en el Distrito Federal lo que deberá hacer es dirigirse al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tal como lo establece el artículo 923, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ya hemos mencionado anteriormente.

A su vez, el artículo 16 de la Convención en análisis establece que La Autoridad Central del país del niño responderá con otro informe sobre el menor y toda su historia, incluso su origen étnico, religioso, asegurándose de obtener todos los consentimientos requeridos por el artículo 397 tanto del Código Civil para el Distrito Federal como del Código Civil Federal, y sin divulgar la identidad de los padres biológicos del menor susceptible de adopción, si en el Estado de origen no pudiere ponerlos de manifiesto.

El Estado de origen deberá asegurar la conservación de toda la información que disponga respecto de la identidad de los padres del niño, su origen y la historia médica de él y su familia.

Si alguna vez, el niño o su representante deseara conocer esa información y la ley de su Estado lo permite, deberá asegurarse el acceso a la misma, con el debido asesoramiento.



Para que el menor salga del Estado de origen y entre con residencia permanente en el Estado de recepción, la Autoridad Central del Estado de origen habrá confirmado previamente que los futuros padres adoptivos han expresado su acuerdo y que el mismo ha sido aprobado por la Autoridad Central de su residencia.

El desplazamiento del niño se hará en las mejores condiciones de seguridad y si es posible, acompañado por los futuros padres adoptivos. Puede requerirse un período probatorio en el cual las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción.

Pero también es posible que mantener al menor en su nueva familia, deje de responder a su interés superior y es allí donde la Autoridad Central de Estado de recepción tomará las medidas para protegerlo y cuidarlo provisoriamente mientras le buscan un nuevo hogar, con el conocimiento y la previa aceptación de la Autoridad Central del Estado de origen.

La otra opción es regresar al niño al Estado de origen si ello responde a su interés, y si así lo desea el niño y tiene suficiente edad para emitir su consentimiento sobre las medidas a tomarse con respecto a su destino.

En el capítulo V establece los efectos y reconocimiento de la adopción, en el cual se señala que toda adopción certificada por la autoridad central, cuyo nombramiento haya sido notificado al depositario de la Convención, será reconocida de pleno derecho en los demás Estado signatarios, salvo que dicha adopción sea manifiestamente contraria a su orden público, de acuerdo al interés superior del menor.

El artículo 24 autoriza a un tercer Estado signatario a denegar el reconocimiento de la adopción, si ésta fuera manifiestamente contraria a su

orden público, pero tiene un solo límite esa facultad que es el de tomar en consideración el interés superior del menor.

El reconocimiento de la adopción implica reconocer el vínculo de filiación entre el menor y sus padres adoptivos y la responsabilidad que éstos tienen hacia su hijo, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente, si la adopción produce este efecto en cada uno de los estados contratantes.

Cuando la adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción de acuerdo a la Convención, se podrá convertir en una adopción que produzca tal efecto, lo que tiene relación con lo que expresa el artículo 4, inciso c, subinciso a en cuanto a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción, han sido convenientemente asesorados y debidamente informados en particular, en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

En México la adopción internacional sólo puede ser plena, es decir, los efectos que produce equiparan al adoptado con el hijo consanguíneo, esto implica obligaciones recíprocas entre las partes y extinguen el vínculo de filiación preexistente. Al momento en que adoptado y adoptante salgan del país a otro Estado parte, el adoptado gozará de la protección de la Autoridad Central del país receptor.

## **PROPUESTA PERSONAL.**

A lo largo de este trabajo se han analizado legislaciones de diversos Estados preocupados por la procuración del interés superior del menor, así como la mayor estabilidad posible para lograr un desarrollo integral.

Sin embargo y a pesar de los diversos esfuerzos realizados para lograr el beneficio para los menores a los cuales se pretende adoptar, consideramos que no han sido suficientes, ya que se debe de realizar mayor difusión sobre el tema de adopción a través de los diversos medios de comunicación, escuelas y diferentes organizaciones con fines altruistas, así como promover una mayor comprensión y respeto de los derechos del niño.

De igual manera hemos observado que la adopción es una solución adecuada para los menores que no cuentan con una familia, además de que esta oportunidad no se limita al país de residencia de los menores ya que, si no es posible colocar al menor dentro del seno de una familia de su país, se tiene la oportunidad de hacerlo en una familia que resida en el extranjero, siempre y cuando se trate de un Estado que sea parte en alguna de las dos Convenciones que hemos analizado en el capítulo cuarto de este trabajo.

Por otro lado consideramos que el objetivo que se busca con la adopción es el bienestar para el menor, a través de una familia que le otorgue todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, sin embargo parece ser que lo que se propicia y lo que los adoptantes pretenden es satisfacer sus deseos egoístas de paternidad, decimos egoístas porque el fin de la adopción es colocar al menor dentro de una familia que le otorgue bienestar y desarrollo

integral y no que el adoptante satisfaga deseos que por su propia naturaleza no ha conseguido.

Esta situación se presenta, ya que no está bien regulada la adopción internacional por el Código Civil para el Distrito Federal ni por el Código Civil Federal y mucho menos por alguna de las dos Convenciones, que hemos estudiado en este trabajo, en los Códigos Civiles mencionados líneas arriba, en sus artículos 390 se establece que puede adoptar el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, sin embargo consideramos que debe de señalarse que pueden adoptar los cónyuges, mayores de 25 años, única y exclusivamente porque como lo hemos mencionado anteriormente, se pretende colocar dentro de una familia al menor, sin embargo cuando se establece que cualquiera mayor de 25 años puede adoptar, se deja la opción de que un soltero lo haga, sin embargo la familia está integrada por padres e hijos, por ende una persona soltera no tiene la capacidad para conformar una familia en la cual, el menor que se pretende adoptar pueda encontrar el desarrollo y bienestar que sólo una familia puede otorgar.

Ahora bien en el ámbito internacional resulta un tanto más difícil esta situación, debido a que, en las dos Convenciones que ya hemos estudiado, se establece que será cada Estado Parte, quien determinará los requisitos que deben de cumplir los posibles adoptantes, así que cada Estado establecerá si pueden adoptar los solteros o únicamente los cónyuges, como es el caso de la República de Chile, que en el artículo 31 de la ley 19620 sobre adopción de menores, establece que sólo podrá otorgarse la adopción plena internacional a los cónyuges no separados con cuatro o más años de matrimonio, con ello se excluye a una persona soltera o bien una pareja de concubinos; del mismo

modo la República de Bolivia, en su Código del niño, niña y adolescente de la República de Bolivia, establece en su artículo 91, que los adoptantes deben cumplir con diversos requisitos, entre los cuales está presentar el certificado de matrimonio, en el cual se acredite que éste se celebró antes del nacimiento del adoptado. Sin embargo consideramos que resulta mejor que la adopción y primordialmente la adopción internacional se otorgue solamente a los cónyuges ya que, de esta forma, se le otorga mayor estabilidad y beneficio al menor que se va a adoptar.

Con respecto al ámbito internacional, observamos que tanto la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional, establecen que los requisitos que se deben de cumplir por el adoptante, para que se lleve a cabo la adopción internacional, los determinará cada Estado, sin embargo consideramos que se otorga mayor beneficio al menor y como lo que se busca con ambas Convenciones es procurar el interés superior del menor, las propias Convenciones deben establecer como requisito indispensable que únicamente se otorgará la adopción internacional a los cónyuges, que tengan como mínimo dos años de matrimonio, pues lo que se debe buscar en realidad es la estabilidad para los menores y no únicamente que se lleve a cabo la adopción para evitar que el menor crezca dentro de una institución, ya sea pública o privada, o bien dentro de una familia disfuncional, lo que se pretende con la adopción es proteger al menor de cualquier tipo de desavenencia.

Para que la adopción resulte más segura, es necesario que se otorgue un periodo pre adoptivo, es decir que el menor comience a convivir con sus

adoptantes por lo menos seis meses antes de que se lleve a cabo la adopción y con mayor razón tratándose de la adopción internacional, con el fin de que el menor comience a adaptarse a su nueva familia adoptiva y empiece a conocer y entender sus costumbres, cultura, lenguaje y en general la forma de ser de su nueva familia, para que, una vez que se haya llevado a cabo la adopción y el menor tenga que dejar su país de origen, no le sea tan difícil adaptarse a su nueva forma de vida y con esto se lograría un mayor beneficio para el menor que ha sido adoptado.

Es importante aclarar que este periodo pre adoptivo deberá estar vigilado por la Autoridad Central del país de origen del menor, en caso de nuestro país, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia debe de tener esta obligación que consiste en procurar y vigilar que se lleve a cabo la convivencia entre el menor que se pretende adoptar y los posibles adoptantes, durante el tiempo que se lleve a cabo el procedimiento judicial para otorgar la adopción, al principio esta convivencia debe ser durante unas horas y conforme transcurra el tiempo podrá comenzar a vivir con su futura familia adoptiva, si la Autoridad Central considera que no es benéfica para el menor la adopción internacional, podrá dar aviso al juez de lo familiar para que éste proceda a dar por terminado el periodo pre adoptivo y por ende no se llevará a cabo la adopción internacional.

También es necesario que la adopción internacional se lleve a cabo con ciertas limitantes en cuanto al adoptado se refiere, ya que las dos Convenciones que ya se han comentado establecen que cada Estado determinará la adoptabilidad del menor, sin embargo no se han tomado en consideración circunstancias como la edad, raza, lengua ni religión, situaciones

que a veces pueden hacer la diferencia entre una óptima adopción internacional y una traumática experiencia. En todas las legislaciones que hemos estudiado en el cuerpo de este trabajo, nos hemos percatado que se establecen diversos requisitos para los adoptantes, igual sucede con las Convenciones que hemos analizado, sin embargo no se han establecido ciertos requisitos para los menores que se pretenden adoptar, como es el caso de la edad, consideramos que para que una adopción internacional tenga el resultado que se pretende con ella, es necesario que únicamente se lleven a cabo adopciones internacionales de menores que no tengan más de seis años de vida, debido a que después de esta edad, resulta más difícil y problemático para los menores adaptarse a su nuevo estilo de vida pues después de los seis años ya se cuenta con consciencia, recuerdos, costumbres y una cultura, por eso creemos más conveniente que se realicen adopciones de menores que no pasen de esta edad, pues de esta forma se adaptarán más rápida y favorablemente a su familia adoptiva, con sus costumbres, cultura, religión y lengua. También se debe de procurar que todos estos elementos mencionados anteriormente sean comunes entre adoptado y adoptante o bien lo más similares posible, para evitar de este modo una situación difícil para el menor.

Ahora bien una vez que se ha llevado a cabo la adopción internacional, la Autoridad Central del país de origen del adoptado no vuelve a tener informes sobre el menor y su nueva familia, situación que nos parece muy riesgosa ya que pueden suscitarse situaciones perjudiciales para el menor como es el caso de la prostitución infantil, tráfico de órganos, tráfico de infantes y diversos tipos de delitos que se relacionen con el menor, o simplemente que los adoptantes se desentiendan de él y lo dejen a su suerte en un país que no conoce. Por tal

motivo consideramos conveniente que la Autoridad Central del Estado de los adoptantes tenga la facultad y la obligación de rendir periódicamente un informe detallado de los menores que han sido adoptados, a la Autoridad Central del país de origen del menor, con la finalidad de que ambas lleven a cabo un registro pormenorizado de los menores que han sido adoptados y de esta manera evitar posibles situaciones de riesgo para los adoptados, además de que, en el caso de México, creemos conveniente que se faculte al cuerpo consular mexicano para que también lleven una vigilancia periódica de los menores que han sido adoptados, a través de visitas continuas al nuevo hogar del menor que fue adoptado y elaborar un informe, también detallado, de la situación en la que se encuentra el menor, toda vez que “la protección de nacionales en el estado receptor está reconocida como función consular en el derecho internacional; de tal modo que la convención consular dispone en forma general que consiste en proteger los intereses de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; y también en prestar ayuda y asistencia a los nacionales del estado que envía”.<sup>1</sup>

## **CONCLUSIONES.**

1.- La adopción ha sido conocida por casi todos los pueblos, inclusive tenemos conocimiento de ella dentro de la literatura cristiana, así observamos el caso de Moisés, quien fue adoptado por la hija del faraón, o bien la adopción de Ester por Mardoqueo y de Efraim y Manasés por Jacob. También se conoció

---

<sup>1</sup> Xilotl Ramírez Ramón, “Derecho consular mexicano”, México, Editorial Porrúa, tercera edición, 1990, pág. 319.



en Grecia, sin embargo en Esparta no existió, ya que todos los hijos se debían al Estado, en cambio en Atenas si se llevó a cabo la adopción.

**2.-** En la Roma Clásica existieron dos formas de adopción, que fueron la adrogatio, en la cual se hacía pasar al ciudadano sui iuris bajo la autoridad de otro jefe y la adopción de una persona alieni iuris, la primera de éstas traía consigo una serie de requisitos más estrictos que el de la adopción, debido a la gravedad del acto, pues con la adrogatio el adrogado pasaba bajo la autoridad paterna del arrogante y entraba en su familia civil, la misma suerte corrían sus descendientes sometidos a su autoridad antes de que se llevara a cabo la adrogación y la mujer que tenía in manu.

**3.-** En Francia no encontramos antecedentes de la adopción sino hasta el Código de Napoleón y se considera que era una institución destinada a ser consuelo de los matrimonios estériles y socorro para el individuo menor, sin embargo la adopción sólo podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de prestar su consentimiento, es decir al adquirir la mayoría de edad. Con la Primera Guerra Mundial y el crecimiento de los huérfanos, fue necesario mejorar la ley y sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925, a partir de la cual, es posible en Francia la adopción de menores.

**4.-** La adopción en México también ha sufrido grandes modificaciones ya que en la Época Colonial se reguló la adopción bajo el nombre de prohijamiento que se hacía de dos maneras, una formal mediante el

otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada arrogatio y era semejante a la romana y la otra forma menos formal que consistía en prohijar a aquel que se encontraba bajo la potestad del padre consanguíneo, cuando éste daba su consentimiento al padre adoptivo.

En el México Independiente existieron diversas figuras pero sólo se referían al cuidado del menor y su patrimonio, no había la transmisión de la patria potestad ni ingreso del menor a la familia de quien lo cuida.

Con la Ley Sobre las Relaciones Familiares se restablece la institución de la adopción, la cual había sido omitida por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en la cual se definió la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta a la persona de un hijo natural.

Posteriormente se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el cual, en materia de adopción, sólo ha sido sustancialmente modificado por las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, mediante la cual se redujo la edad del adoptante de 30 a 25 años, así como el consentimiento del futuro adoptado, si éste es mayor de 14 años y del 28 de mayo de 1998 en la cual se incorporó la adopción plena y la adopción internacional, la cual siempre será plena.

**5.-** La adopción ha sufrido diversas modificaciones en cuanto a sus efectos, requisitos y fines, actualmente lo que se pretende con ella es proteger el interés superior del menor, es por ello que surge la interrogante sobre la conveniencia o no de que se lleve a cabo la adopción y principalmente la

adopción internacional ya que cada Estado establece sus propios requisitos y efectos de la misma sobre el menor que se adopta y su familia consanguínea, aún cuando existan Convenciones que establecen los parámetros para que se lleve a cabo la adopción internacional, por esto surgen diversos problemas, ya que no se han podido homologar los requisitos que para el efecto establecen los diversos Estados.

**6.-** Para que se otorgue la adopción internacional es necesario que se implementen mecanismos rigurosos de protección legal al niño, a fin de impedir que sufra algún tipo de delito o encontrarse con una adopción fracasada, por ello no se deben de limitar los lineamientos al procedimiento de la adopción, sino establecer, dentro de las mismas Convenciones, diversos requisitos con los cuales efectivamente se favorezca el interés superior del menor y no únicamente los deseos egoístas de paternidad de los adoptantes.

**7.-** La adopción internacional puede ofrecer una familia apropiada y permanente a niños que carezcan del entorno familiar en su país de origen. Así constituye una oportunidad para el desarrollo e integración social, sin embargo para que tenga el efecto ideal, es necesario que se tomen en cuenta elementos como la edad, raza, religión, cultura y lengua para evitar un posible fracaso en la adopción o bien una experiencia traumática para el menor que sea adoptado en un país distinto al suyo.

**8.-** Para que la adopción internacional resulte favorable, es necesario que se establezca un periodo pre adoptivo, con el fin de que el menor que va a

ser adoptado comience a adaptarse y conocer a su nueva familia y así pueda cumplirse el objetivo de la adopción que es la integración del menor dentro de un núcleo familiar.

**9.-** La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción Internacional no ha sido aplicada con frecuencia en México, y probablemente en los países de América debido a la alta tasa de natalidad existente entre los Estados Parte ya que cuando alguien pretende adoptar a un menor, lo encuentra con facilidad en su país de origen, por tal motivo la que se aplica es la Convención de la Haya, debido a la baja tasa de natalidad existente en países europeos y la dificultad de encontrar a un menor adoptable en su propio país.

**10.-** Es necesario, a fin de evitar riesgos para el menor que es adoptado por extranjeros y llevado a un país diferente al suyo, que se faculte al cuerpo consular mexicano para que lleve a cabo un seguimiento y vigilancia continua de la adopción internacional de menores mexicanos para comprobar que se esté cumpliendo con los fines de la adopción y al mismo tiempo evitar que los menores sean objeto de delitos.

**11.-** Para proteger el interés superior del menor es necesario legislar de manera formal en el derecho interno mexicano, es decir establecer mejores y mayores requisitos para que se otorgue la adopción internacional y facultar al cuerpo consular mexicano para que lleve a cabo la vigilancia a que nos referimos en la conclusión anterior.

## BIBLIOGRAFÍA.

ADAM MUÑOZ, Ma. Dolores y GARCÍA CANO, Sandra, "Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional", editorial Colex, Madrid, 2004.

ALCORTA, Amancio, "Curso de Derecho Internacional Privado", editorial Felix Lajorane, segunda edición, Buenos Aires, 1927.

ARGÚAS, Margarita y LAZCANO, Carlos A., "Tratado de Derecho Internacional Privado", El Ateneo, Buenos Aires, 1926.

BALESTRA, Ricardo, "Derecho Internacional Privado Parte General y Parte especial", editorial Perrot, Buenos Aires, 1997.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, "Derecho Romano Privado", UNAM, México 1993.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, y BRAVO VALDÉS Beatriz, "Primer Curso de Derecho Romano", editorial Pax México, décimo tercera edición, México, 1989.

CALANDRELLI, Alcides, "Cuestiones de Derecho Internacional Privado", editorial Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1915.

CASTÁN TOBEÑAS, "Derecho Civil Español Común y Foral", vol. I, España, 1944.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F, "La Adopción", Porrúa, México, 1999.

DIEGO, Clemente de, "Instituciones de Derecho Civil Español", Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Porrúa, México, 1992.

DIEZ-PICAZO, Luis y GUILLÓN, Antonio, "Sistema de Derecho Civil", editorial Tecnos, octava edición, vol.IV, Madrid, 1992.

ENCICLOPEDIA ENCARTA, 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Argentina, Driskill, 1979, Tomo I.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I, segunda edición, Porrúa, México, 1984.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, "El Derecho Privado Romano", vigésima primera edición, Ed. Esfinge, México, 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Porrúa, México, 1980.

GARCÍA, GOYENA, "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español", reimpresión, Zaragoza, 1974.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1999.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ, Andrés, “Estudios sobre adopción internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas”, UNAM, México, 2001.

IBARROLA, Antonio de, “Derecho de familia”, Porrúa, México, 1984.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, “Instituciones de Derecho privado”, sexta edición, Ariel, España, 1976.

KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, “Nuevo manual de derecho internacional Privado”, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1999.

LASTRA LASTRA, José Manuel, “Fundamentos de Derecho”, Mc Graw Hill, México, 1999.

LAZCANO, Carlos Alberto, “Derecho Internacional Privado”, Editora Píntense, Buenos Aires, 1965.

LEMUS GARCÍA, Raúl, “Derecho Romano, personas-bienes-sucesiones, editorial Limusa, México, 1969.

LEÓN, Henri y MAZEAUD, Jean, “Lecciones de Derecho Civil”, Parte Primera, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.

MACEDO, Pablo, “El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano”, Porrúa, México, 1979.

MORINEAU IDUARTE Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ Román, “Derecho Romano”, editorial Harla México, segunda edición, México, 1992.

ODERIGO, Mario, “Sinopsis de Derecho Romano”, sexta edición, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1982.

PETIT, Eugene, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, séptima edición, Porrúa, México, 1990.

PILOTTI, Francisco, “Adopción Internacional, tendencias, temas e implicaciones de las políticas para los noventa, Infancia”, Munskard, Estados Unidos Americanos, 1993.

PLANIOL, Marcel, y RIPERT, George, “Colección de Clásicos de Derecho Civil”, novena edición, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Porrúa, México, 1991.

ROMERO DEL PRADO, "Tratado de Derecho Internacional Privado", editorial Assandri, Córdoba, 1943.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge A., "Derecho Civil", UNAM, México, 1983.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "Los grandes cambios en el Derecho de Familia", Porrúa, México, 1979.

VALLARTA PLATA, José Guillermo, "Introducción al estudio del derecho constitucional comparado", Porrúa, México, 1998.

VAZ FERREIRA, Eduardo y OPERTTI BADAN, Didier, "Adopción Internacional", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1984.

VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano, Curso de Derecho Privado", octava edición, Porrúa, México, 1985.

XILOTL RAMÍREZ, Ramón, "Derecho Consular Mexicano", tercera edición, Porrúa, México, 1990.

WILDE, Zulema D, "La adopción nacional e internacional", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.

#### **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

CHILE-LEGISLACIÓN, Ley 19620 sobre adopción de menores, República de Chile, 2005.

BOLIVIA-LEGISLACIÓN, Código del Niño, República de Bolivia, 2005.

ESPAÑA-LEGISLACIÓN, Código Civil, España, 2005.

ESPAÑA-LEGISLACIÓN, Ley de Protección Jurídica del Menor, España, 2005.

MÉXICO-LEGISLACIÓN, Código Civil para el Distrito Federal, 2006.

MÉXICO-LEGISLACIÓN, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006.

VENEZUELA-LEGISLACIÓN, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, República de Venezuela, 2005.

## APÉNDICES.

### 1. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION DE MENORES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

#### Artículo 2

Cualquier Estado Parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención, o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores.

#### Artículo 3

La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

#### Artículo 4

La ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá:

- a. La capacidad para ser adoptante;
- b. Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c. El consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y
- d. Los demás requisitos para ser adoptante.

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.



## Artículo 5

Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida.

## Artículo 6

Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos.

En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

## Artículo 7

Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

## Artículo 8

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.

## Artículo 9

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

#### Artículo 10

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

#### Artículo 11

Los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante (o adoptantes) se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones.

En los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

#### Artículo 12

Las adopciones referidas en el artículo 1 serán irrevocables. La revocación de las adopciones a que se refiere el artículo 2 se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

#### Artículo 13

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

#### Artículo 14

La anulación de la adopción se regirá por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención.

#### Artículo 15

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refiere esta Convención las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.

#### Artículo 16

Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

#### Artículo 17

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio.

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

#### Artículo 18

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

#### Artículo 19

Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

#### Artículo 20

Cualquier Estado Parte podrá, en todo momento, declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él por

personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando, de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción.

#### Artículo 21

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 22

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 24

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 25

Las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes).

#### Artículo 26

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 27

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 28

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 29

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 2, 20 y 27 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

## **2. CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCION DE MENORES Y LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL**

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos

fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

## CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

### Artículo 1

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

### Artículo 2

(1) El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

(2) El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

### Artículo 3

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## CAPITULO II

### CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

#### Artículo 4

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

a) han establecido que el niño es adoptable;

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) se han asegurado de que

1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2. tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,



3. el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

#### Artículo 5

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

#### Artículo 6

(1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

(2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

#### Artículo 7

(1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados

para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

(2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

#### Artículo 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

#### Artículo 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

#### Artículo 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

#### Artículo 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

#### Artículo 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

#### Artículo 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado.

### CAPITULO IV

#### CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

#### Artículo 14

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

#### Artículo 15

(1) Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

(2) Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

#### Artículo 16

(1) Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

(2) Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

#### Artículo 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

#### Artículo 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

#### Artículo 19

(1) Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

(2) Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

(3) Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

#### Artículo 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

#### Artículo 21

(1) Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el

mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

(2) Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

## Artículo 22

(1) Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

(2) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

(3) El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

(4) Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

(5) A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán , en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## CAPITULO V

### RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

#### Artículo 23

(1) Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.

(2) Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

#### Artículo 24

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

#### Artículo 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluído en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

## Artículo 26

(1) El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

(2) Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

(3) Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones mas favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

## Artículo 27

(1) Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en un adopción que produzca tal efecto, si

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

(2) El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.



## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 28

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

#### Artículo 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículo 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

#### Artículo 30

(1) Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

(2) Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

#### Artículo 31

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

#### Artículo 32

(1) Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

(2) Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

(3) Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

#### Artículo 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

#### Artículo 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

#### Artículo 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

#### Artículo 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

#### Artículo 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

#### Artículo 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

#### Artículo 39

(1) El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

(2) Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

#### Artículo 40

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

#### Artículo 41

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

#### Artículo 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

### CAPITULO VII

#### CLÁUSULAS FINALES

#### Artículo 43

(1) El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

(2) Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

#### Artículo 44

(1) Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

(2) El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

(3) La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### Artículo 45

(1) Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma,

ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

(2) Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

(3) En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### Artículo 46

(1) El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

(2) En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### Artículo 47

(1) Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

(2) La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### Artículo 48

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.